

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION  
EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, 2023**

**TITULO DEL INFORME FINAL:**

**“LA EJECUCIÓN FORZOSA: GENERALIDADES, TITULO DE EJECUCIÓN, JUICIO,  
DACION EN PAGO Y ADJUDICACION EN PAGO”**

**PRESENTADO POR:**

**FRANKLIN DAVID MARTINEZ ESCOBAR      N° DE CARNET: ME18001**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:**

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**DOCENTE ASESOR:**

**JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2023**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**EJEMPLAR BIBLIOTECA UES**

**AUTORIDADES**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**RECTOR**

DR. RAUL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

**VICE-RECTOR ACADÉMICO**

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**

LIC. CRISTOBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

**DECANO**

DR. OSCAR VILLALOBOS

**VICE-DECANO**

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

**SECRETARIO GENERAL INTERINO**

LIC. JORGE PASTOR FUNES CABRERA

**DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A MI MADRE**, quien ha sido mi admiración eterna, mi modelo a seguir y mi soporte más grande en los buenos y malos momentos, quien con su amor y comprensión me ha llevado de su mano desde el día de mi nacimiento hasta esta fecha en que culmino con mi carrera universitaria y que durante toda mi vida me ha enseñado a no darme por vencido, a ser valiente, honesto, diligente, estudioso, y ha sido mi mayor motivación para siempre seguir adelante y cumplir nuestras metas; gracias a ella soy quien soy hasta este día y espero poder seguir sus pasos también en el ámbito profesional que a corto plazo me espera.

**A TODOS LOS DOCENTES** que fueron parte de mi desarrollo como estudiante dentro de la carrera, que me transmitieron sus conocimientos e incrementaron mi intelecto, que me motivaron a cada vez querer conocer más de las distintas materias del derecho y que han sobrepasado las lecciones académicas para darme lecciones de vida.

## INDICE

	Pág.
Introducción.....	i
Resumen.....	ii
Abstract.....	iii

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

1. Antecedentes Históricos de la Acción Ejecutiva.....	1
1.1 Derecho Romano.....	1
1.2. El Derecho Germano.....	3
2. Evolución de la Acción Ejecutiva.....	4

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA EJECUCION FORZOSA.

3. Conceptos y Presupuestos de la Ejecución Forzosa.....	9
4. Principios que rigen a la Ejecución Forzosa y su proceso.....	11
5. La Finalidad de la Sentencia en los Juicios de diversas materias del Derecho como antesala a la Sentencia de Ejecución o Remate.....	13
6. La Sentencia de Ejecución o de Remate.....	14
7. Las Medidas de Apremio.....	14

8. La Relación entre la naturaleza del Juicio Ejecutivo y los Principios Constitucionales.....	16
9. El Título de Ejecución, Clasificación y Títulos no ejecutables.....	19

### **CAPITULO III**

#### **EL JUICIO DE EJECUCION FORZOSA.**

10. Las Partes en la Ejecución.....	24
11. La Solicitud de Ejecución.....	25
12. La Oposición a la Ejecución.....	27
13. La Suspensión de la Ejecución.....	29
14. La Ejecución contra el Estado.....	30
15. La Determinación del Patrimonio del Ejecutado.....	32
16. El Embargo.....	33
17. La Realización y Subasta de los Bienes Embargados.....	38
18. La Adjudicación en Pago de Bienes y la Dación en Pago.....	42
CONCLUSIONES.....	43
RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFIA.....	45

ANEXOS

## INTRODUCCION

La época actual destaca por estar rodeada activamente relaciones humanas en las que los individuos se obligan todo el tiempo, cómo es natural para el desarrollo humano dentro de la vida en sociedad y el mercantilismo de las empresas. De aquí que nace una necesidad de garantía ágil, eficaz y justa en función a un posible eventual incumplimiento de alguna de las partes dentro de esta relación humana sobre la obligación pactada y es aquí donde nace la ejecución forzosa, la cual ha pasado históricamente por diferentes momentos de evolución, desde los más bárbaros y primitivos hasta llegar a los que conocemos hoy como el juicio ejecutivo actual. Es por esto que dentro del presente trabajo de investigación será menester estudiar primeramente acerca de los antecedentes históricos y evolución de la acción ejecutiva, específicamente en sus representaciones más amplias dándose en el Derecho Romano y el Derecho Germano.

En función del estudio y recopilación del conocimiento acerca de la ejecución forzosa será igualmente necesario desarrollar las generalidades que sobre esta versan, tales como sus conceptos, presupuestos, la Sentencia de Ejecución o Remate, las Medidas de Apremio, el Título de Ejecución, entre otros, para poder entender cómo es que cada una de estas temáticas tiene su influencia e importancia dentro del procedimiento, trámite o juicio de ejecución forzosa.

No basta solo con la compilación y reconocimiento de los aspectos históricos y generales de la ejecución forzosa sino que será imperativo estudiar el Juicio de Ejecución Forzosa como procedimiento, desde la solicitud de ejecución con la que inicia el trámite hasta la realización y subasta de los bienes embargados, sin dejar afuera otras figuras que pueden perfeccionar a la ejecución forzosa por el fin que éstas persiguen, tales como lo son la adjudicación en pago de bienes y la dación en pago, vías que pretenden alcanzar el fin principal que es el cumplimiento de la obligación del deudor para con el acreedor que en este caso se constituyen en el ejecutante y ejecutado, ofreciendo garantías a ambas partes para que en la búsqueda del cumplimiento no se cometan abusos que les puedan afectar.

## RESUMEN

La ejecución forzosa persigue la defensa de un derecho que ha sido previamente reconocido por medio del Juicio Ejecutivo, en este sentido entonces, el Juicio Ejecutivo es anterior a la Ejecución Forzosa, o sea, uno da paso al otro y es por esto que se dice que la Ejecución Forzosa no se constituye en un Juicio, sino un Procedimiento. Este procedimiento de Ejecución Forzosa dota de herramientas a las partes, en su mayoría a la parte demandante o ejecutante, quien se constituye como acreedor, para que puede realizar la reclamación de la obligación adeudada por medio de la vía judicial a la parte demandada o ejecutada que se constituye como deudor, pero a la vez sirve a la parte demandada en casos en las que la obligación que se reclama ya haya sido completada para poderlo comprobarlo en esta vía y tener un medio de prueba oficial que servirá ante cualquier otro reclamo en torno a esa misma obligación. Este procedimiento se inicia con una Solicitud de Ejecución por medio de la parte interesada, se embargan los bienes como medida de protección de la pretensión, luego se le da la oportunidad al demandado para que puede hacer su correspondiente oposición, con los motivos pertinentes para que sean estudiados por el Juez; al ser procedente la solicitud se continuará con la Determinación del Patrimonio del Ejecutado a fin de poder individualizar cuales son los bienes u otros elementos que pueden servir para hacer el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, demandado o ejecutado, para lo cual el Juez podrá apoyarse de realizar actos de comunicación para realizar dicha investigación del patrimonio con otras instituciones, quienes están obligados a otorgar dicha información, salvo esta pueda vulnerar un derecho del ejecutado. Una vez completado esto se corresponde al cumplimiento de la obligación, en la que se ve implicado el Juez, según la manera en que este cumplimiento se resuelva, ya sea por realización o luego de la subasta; aunque existen otras formas en las que pueden convenir las partes para el mismo fin, como lo es la Adjudicación en Pago y la Dación en Pago.

**Palabras Claves:** Procedimiento, Ejecutante, Ejecutado, Solicitud, Embargo, Cumplimiento, Pago.

## ABSTRACT

The forced execution pursues the defense of the right that has been previously recognized through the Executive Trial, in this sense then, the Executive Trial is prior to the Forced Execution, so, one gives way to the other and this is why it is said that the Forced Execution does not constitute a Trial, but rather a Procedure. This Forced Execution procedure provides tools to the parties, mostly the plaintiff or executing party, who is constituted as a creditor, so that they can make a claim for the obligation owed through judicial channels to the defendant or executed party, which is constituted as a debtor, but at the same time serves the defendant in cases in which the obligation that is claimed has already been completed so that it can be verified in this judicial channel and have an official instrument of proof that can be used in case of any other claim regarding to the same obligation. This procedure begins with a Request for Execution through the interested party, the assets are seized as a measure to protect the claim, then the defendant is given the opportunity to make his corresponding opposition, with the pertinent reasons for them to be studied by the Judge; once the request is appropriate, the Determination of the Asset of the Executed Person will continue in order to be able to identify which assets or other elements can be used to fulfill the obligation by the debtor, defendant or executed, for which the Judge may rely on carrying out acts of communication to carry to the goods or assets investigation with the other institutions, who are obliged to provide said information, unless it may violate a right of the executed person. Once this is completed, it corresponds to the fulfillment of the obligation, in which the judge is involved, according to the way in which the fulfillment is resolved, either by completion or after the auction; although there are other ways in which the parties can agree for the same purpose, such as Adjudication in Payment and Dation in Payment.

**Key Words:** Procedure, Executing Party, Executed Party, Request, Seizure, Fulfillment, Payment.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCION DE LA ACCION EJECUTIVA.

#### 1. Antecedentes Históricos de la Acción Ejecutiva.

##### 1.1 Derecho Romano.

Todo lo relacionado con el procedimiento ejecutivo de las obligaciones en el Antiguo Derecho Romano se encontraba constituido por un “Régimen de Ejecución Personal”, por medio del cual la persona que se constituía como deudora era reducida a la esclavitud, producto de su falta de pago, por lo cual quien fuese el acreedor adquiriría el derecho de poder utilizarlo para los trabajos que ordenara, así como de vender a su deudor o incluso darle muerte si esta era la voluntad del mismo. Este procedimiento de ejecución de obligaciones que se constituía en un sistema bárbaro fue finalmente abolido en el Siglo IV antes de Cristo, sin embargo perduró el sistema de Servidumbre por deudas hasta que fue degenerado y corrompido transformando al mismo poco a poco en simple prisión. Dicha esclavitud del deudor traía como consecuencias la adquisición total de su patrimonio por parte del amo, así como la adquisición de toda la hacienda del deudor por parte del ejecutante.

En ese tiempo, la omisión de cumplir con la obligación válida era constituyente de delito, por lo que realmente la ejecución de dicha obligación tenía un objeto más allá que dar satisfacción al acreedor, sino imponerle una *capitis diminutio* al deudor como castigo que merecía lo cual supone una incapacidad de derecho absoluta en la persona.

Para esa ejecución era necesaria, naturalmente como actividad previa, la decisión de culpabilidad del deudor por medio del procedimiento correspondiente a la naturaleza de la reclamación. Para la consecución de dicho procedimiento era necesario ventilarlo en forma *juris* ante el pretor, quien se constituía como el Magistrado, para que este tuviese conocimiento de derecho de dicho reclamo. De manera que cuando dicho procedimiento era aplicable, se

convertía en una decisión de valor incontrovertible para el pretor; tal decisión no era constituyente de sentencia sino más bien de un decreto o interdicto. Otra veces se llegaba a un procedimiento in iudicio, el cual era el verdadero juicio formal que concluía con una sentencia; este era entonces el proceso ordinario que exponía de manera clara que entonces la ejecución era una consecuencia obligada y producida por la sentencia que era verídicamente la decisión del soberano que se encarnaba en el pretor, o sea, decisión tomada por el pretor alrededor de dicho reclamo, revestida de la autoridad que el soberano ha delegado sobre él.

Fue hasta después que el pretor introdujo una acción directa en contra del patrimonio del deudor o ejecución real en forma de “missio in bona”, o sea, misión en bienes, por lo cual se adjudicaba al acreedor que lo solicitaba la sesión de todos los bienes de su deudor; dicho procedimiento podía ocasionar un concurso de acreedores. Para este mismo fin hubo una ley que se encontraba a favor de los deudores en la cual se concedió a ellos el derecho de evitar esa missio in bona por recurso y poder ceder de manera espontánea sus bienes a los acreedores, por eso es que este recurso fue conocido como cescio bonorum y le brindaba al deudor el beneficio de competencia.

Más tarde fue adaptada una acción creada por parte del pretor que era una forma especial de ejecución que tenía por objeto determinados bienes mediante embargo, a este tipo de acción se le dio el nombre de “pignus in iudicati causa captum” o acciones pignorativas por parte de la cual la determinación de los bienes objeto de embargo recaía en la potestad y arbitrio del magistrado o pretor.<sup>1</sup>

Entonces se deja en evidencia desde la perspectiva de la historia en el Derecho Romano que sus avances han sido como en la mayoría de cuestiones relacionadas a las relaciones de las personas en el mundo, que cada vez aminorasen más las acciones bárbaras, abusos y

---

<sup>1</sup> **Romeo Fortín Magaña**, La Acción Ejecutiva: Sus Fundamentos y Aspectos Jurídicos, San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, Páginas 4-6.

victimización para la persona que se encuentra en el extremo débil de la relación, evidenciado en el inicio de la acción ejecutiva romana que inició reduciendo al deudor a la esclavitud y que llegó hasta el punto de brindar más dignidad a la persona deudora creando por parte del pretor como ser revestido de autoridad, vías de solución en las que la afectación al deudor fuera menor como lo fueron el embargo de bienes elegidos por potestad del pretor hasta la otorgación del derecho al deudor de poder ceder sus bienes a los acreedores que fueran suficientes para cumplir su obligación y evitar que se diese una ejecución *missio in bona* en la que el acreedor se adjudicase todos los bienes del deudor.

Esa es la misión en todo desarrollo histórico, implementar garantías de cambio que permitan alinear más la balanza en relación a la desigualdad que existe dentro de las relaciones humanas.

## **1.2. El Derecho Germano.**

En el derecho Germano, se tenía una concepción de la ejecución sobre que la misma era una vindicación o venganza, sin embargo el sistema de leyes del derecho germano tenía ciertas influencias del derecho romano. Prevalecía una costumbre Bárbara en la que el acreedor que se considerase ofendido en su derecho podía utilizar la fuerza propia y hacer justicia por su propia mano

El sistema que aquí se aplicaba era que al deudor se le llevaba tres veces en intervalos de 9 días cada vez, al mercado para buscar que alguien le ayudase con su deuda insolvente, porque de lo contrario al no poder pagar la cuota de la obligación a los acreedores este tenía que pasar por un proceso de cuatro asambleas judiciales en espera de que alguien realizase el cumplimiento de su obligación pero si nadie la realizaba este, al deudor se le podía hacer pagar con su vida. Además este debía de dar pronto cumplimiento y sin resistirse porque esto significaba la comisión de un delito, y es en este sentido que el poder estatal público que existía

no hacía una diferenciación entre la ejecución de una sentencia en materia penal o en materia civil, lo cual fue uno de los elementos más trascendentales para la consecución de muchas acciones lesivas para el deudor ya que él mismo no solo se encontraba subyugado a la acreedor sino que se convertía en una subordinación doble de la cual también participaba el estado valiéndose el mismo de todas las medidas coercitivas y de coacción que estos aplicaban por derecho para que se cumpliera la deuda objeto de obligación.

Dentro del derecho germánico podemos encontrar etapas históricas que le dieron forma a la ejecución de las sentencias germánicas, el primero siendo el periodo estricto, en el cual se daba el debate de los particulares dentro de la controversia y se realizaban alegaciones en función de que se le aplicara el procedimiento de derecho que correspondía así como que se señalara a la otra parte de el cometimiento de un acto injusto; en este periodo la función del juez simplemente era la de moderar el debate, guiarla y manifestarse de manera formal sobre los resultados que el mismo había tenido. Al segundo periodo se le conoce como periodo feudal que tenía características similares pero que se diferenciaba del anterior ya que en este no había un enfrentamiento directo entre las partes sino que todas las pretensiones que dentro del proceso se tuviesen se dirigían al juez, dentro de un proceso específico que se diferenciaba entre el proceso civil y el proceso penal, en el cual se daba una ejecución patrimonial o personal que era dictada por medio de Sentencia anterior al interrogatorio de los escobinos y que se podía impugnar por la vía respectiva al tribunal de alzada.

## **2. Evolución de la Acción Ejecutiva.**

Después de haber estudiado el paso de la historia de la Acción Ejecutiva en el Derecho Romano, nos queda entonces abierta esa necesidad de conocimiento sobre cómo fue que dicho proceso fue transformándose, tomando en cuenta que el procedimiento antiguo que se aplicaba en Roma paso por distintas fases, siendo autoritario al principio, luego introduciendo el proceso formulario y terminando ya por un procedimiento mera y apropiadamente ejecutivo.

En primer sentido, el procedimiento ejecutivo que se originó en Roma y que fue constituido a partir o como consecuencia de un necesario cumplimiento de manera coactiva de una sentencia o decreto del pretor, dista mucho a lo que es el procedimiento moderado que conocemos actualmente, ya que el modelo romano incluía medidas de apremio de la persona deudora y la totalidad sus bienes, así como el derecho que se le garantizaba al acreedor de disponer del deudor en esclavitud para poder utilizarlo en los trabajos que dispusiera o decidir si este vivía o moría, condiciones que, a pesar de ser bárbaras, eran consecuencias que devenían de la sentencia y que se encontraban ya normalizadas para la época. Aun así, la implementación del “*pignus in causa judicati captum*” fue un progreso en materia de procedimientos de ejecución pero que dista mucho de los procedimientos ahora aplicados en el moderno juicio ejecutivo. También es importante traer a cuentas lo que expone Goldsmith en relación a los papiros griegos que demuestran la existencia de un procedimiento monitorio basado en títulos que llevaban emparejada ejecución.

Incluida dentro de esta evolución histórica encontramos en la Ley 1ª. Título 28 Libro 11 de la “Novísima Recopilación” que fue publicada en el año 1086, en donde se hallan los primeros vestigios del juicio ejecutivo; en esta están contenidas todas las leyes que se fueron publicando de manera progresiva desde la formación y constitución de las Siete Partidas y el Fuero Real, donde también destacan otros vestigios del juicio ejecutivo como el Fuero Juzgo a las llamadas Leyes del Estil, las del Ordenamiento de Alcalá y las famosas Ochenta y Tres Leyes de Toro.

En el año de 1036, Clemente V mediante su Constitución la cual era conocida con el nombre de Clementina Saepe, reguló una manera de proceder conocida como “*simpliciter et de plano sine strepiactu et figura iudicii*” que esencialmente significa “una figura de juicio simple y sin hacer ruido”, la cual era aplicada a ciertos casos. Este procedimiento sumario implicaba la simplificación de los actos judiciales que nace de una necesidad de evitar la dilación en los procesos ordinarios y que benefició de manera directa a ciertos procesos, entre ellos el de

ejecución, específicamente para el cual esta sumariedad significaba entonces la reducción del conocimiento del Juez, por lo que entonces en los contratos las partes se sujetaban, en los casos de incumplimiento a la ejecución sin juicio previo que se conocía como “pactum executivum” y que además sustentándose en los actos y contratos con intervención notarial y simples documentos privados podía producirse una sentencia, la cual se hacía cargo de las excepciones de pronta y fácil prueba dejando para el deudor el derecho poder hacer valer otras excepciones más tarde.

Una vez que las consecuencias de la sentencia se habían moderado a su vez tenían también que irse estableciendo procedimientos más rápidos que fuesen independientes de la sentencia que pasaba por la autoridad de cosas juzgada como de todo decreto autoritario y que fuese lo más parecido a la que el pretor pronunciaba; dicha sentencia continuó teniendo graves consecuencias para el deudor, más aun tomando en cuenta que es en la edad moderna que la prisión por deudas fue eliminada de la mayoría de las legislaciones del mundo pero aún subsiste en muchas naciones civilizadas por lo que aún no se ha erradicado completamente las acciones abusivas en contra del deudor en el mundo entero.

Podemos decir que el procedimiento actual de ejecución este tipo romano germánico ya que, muchos autores están de acuerdo que sin duda alguna la influencia germánica fue un gran aporte en el procedimiento. De esta manera vamos ya entrando a la forma de procedimiento ejecutivo moderno, el cual tenía por objetivo la búsqueda de medios ágiles, rápidos y eficientes de procedimiento judiciales que fueron impulsados o iniciados por aquella necesidad económica que se iba intensificando por lo cual aquella necesidad de que los valores se movieran rápido se iba manifestando y fue evidente que encontrar fórmulas y procedimientos novedosos para poder asegurar el regreso de los valores echados a la circulación por la vía del crédito, se convirtió en una exigencia, ya que la razón de que muchos capitales se estuviesen estancando estaba directamente relacionada con las dificultades de cobro, por lo que claramente al crear y otorgar

facilidades judiciales para poder hacer efectivo ese cobro se garantizaría el mejoramiento económico mediante la mayor circulación de dichos valores.

Es así que surge el "pactum executivum", en razón de que el acreedor necesitaba una manera de poder asegurar el retorno devolución del dinero que daba, y la vía que esta figura tomaba era una renuncia expresa del deudor de no sujetarse a un juicio, dándole de esa manera entonces un valor de Sentencia a el documento que contenía su declaración escrita; por lo que entonces se entiende que, este compromiso pactum executivum le dio nacimiento a la ejecutividad de compromiso que encomendaba al órgano correspondiente del Estado la voluntad de las partes en los casos de morosidad.

Sin embargo, ante esa manera de redacción del contrato es natural suponer que de principio nos encontraríamos con la dificultad de que el juez no podría darle un verdadero valor de sentencia a ese contrato solo porque esa es la voluntad de las partes, dado que el juez no podría declarar esa renuncia como aceptable porque así como hoy, solamente son renunciables los derechos tocantes exclusivamente al interés del renunciante; en este sentido es que el juicio al ser considerado como de interés público y como un medio necesario y eficaz para establecer la verdad, el mismo encuentra su carácter de ser irrenunciable siempre y cuando dicha renuncia se establezca como una condición de manera anticipada e impuesta por el acreedor para poder adquirir un crédito.

Ante esta cuestión es que el organismo judicial se vio en la necesidad de poder encontrar un punto medio en la balanza que pudiese corresponder a la necesidad del interés público sobre la cuestión de batida y la exigencia de brindar rapidez de solución a la necesidad económica de las dificultades de cobro y disminuir los índices de morosidad y sus consecuencias. En vista de esas dos situaciones es que por medio de las legislaciones se buscó aplicar un término medio creando lo que se llama el juicio ejecutivo, mediante el cual se hace de conocimiento del juez de manera pronta las excepciones que pueda presentar el deudor para resolverlo de alguna de las

siguientes maneras: primero, a favor del deudor declarando la improcedencia de la ejecución reclamada o segundo, a favor del acreedor ordenando la prosecución de la ejecución, en las cuales el juez ordena actividades directas propias de dicha acción especial y pronunciando una sentencia que le da su respectiva formalidad al procedimiento.<sup>2</sup>

Se vuelve evidente que la evolución de la acción ejecutiva y el juicio de ejecución forzosa ha intentado equilibrar la balanza según el extremo en que se encuentra cada parte procesal, para poder evitar abusos como lo era la renuncia que el acreedor hacía pactar al deudor para no sujetarse a un juicio y darle al contrato valor de sentencia que se producían en función de asegurar el cumplimiento de la obligación pactada; pero sin dejar de lado los intereses y derechos del acreedor, facilitando vías para encontrar alternativas de solución a dichas problemáticas.

---

<sup>2</sup> **Ibid.**, páginas 8-14

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA EJECUCION FORZOSA.

#### 3. Conceptos y Presupuestos de la Ejecución Forzosa.

En primer lugar debemos tener claro que dentro del Derecho Procesal Civil, la palabra ejecución denota el acto de perseguir las cosas económicamente valiables para que sirvan de pago a las deudas de su titular. Se refiere a la monetización o liquidación de los bienes del deudor para satisfacer sus créditos. En otras palabras, la ejecución, en términos procesales, es la estrategia procesal del acreedor para forzar al deudor a pagar sus créditos. Dicha actividad se realiza a través del trámite de ejecución forzosa.

La ejecución forzosa no es un proceso ni un conjunto de diligencias en estricto sentido, por cuanto el derecho subjetivo ya ha sido previamente reconocido en la etapa de conocimiento procesal, a favor de un sujeto que obtuvo la victoria de su pretensión. La ejecución forzosa es un procedimiento, en el sentido corriente de la palabra, pues consiste en la gestión de actos posicionados tras el fin preciso de satisfacer el derecho reconocido judicialmente o, simplemente, ejecutar lo juzgado.

Podemos definir a la Ejecución Forzosa como la fase de ejecución de condena de un juicio ordinario o también como aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria.<sup>3</sup>, lo que la vuelve la actividad jurisdiccional y la actuación procesal que más repercusiones tiene en el ámbito personal y jurídico de las personas<sup>4</sup>.

Asimismo, La ejecución -en su acepción- alude a la idea de poner por obra algo; en otras palabras, realizar, hacer, cumplir. Ese cumplimiento, en términos procesales, está referido a un

---

<sup>3</sup> **Guillermo Cabanellas de Torres**, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Colombia, Página 218.

<sup>4</sup> **Moneto Aroca, J.**, Concepto de Ejecución Forzosa, Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, Página 534.

mandato, contenido de la sentencia o en otras resoluciones judiciales. A falta de cumplimiento voluntario del obligado, el acreedor puede solicitar la ejecución forzada, acudiendo a los tribunales para obtener, mediante un procedimiento coercitivo, la satisfacción de su interés.<sup>5</sup>

En los procesos de ejecución ya no se procura la creación de un derecho, sino que ya debe de existir ese derecho, y lo que pretende por ende el juicio de ejecución es hacer cumplir o valer el derecho cuando existe la negativa del obligado. En este juicio no se trata de conocer sobre una relación jurídica, puesto que esta ya se encuentra definida previamente, ya sea en un juicio de conocimiento o por medio de otras formas que existan para crear un derecho.

La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor). El cumplimiento voluntario de la sentencia elimina, por lo tanto, la necesidad de su ejecución forzosa.<sup>6</sup>

De los conceptos antes relacionados podemos concebir que la Ejecución forzosa nace del hecho de que la función del órgano judicial no se limita a declarar el derecho sino que se complementa mediante la ejecución del mismo. La formulación constitucional que al órgano de justicia le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado hace referencia al esquema conceptual de esta función, primero se declara el derecho y luego se procede a su ejecución.

En ese sentido, el proceso de ejecución es aquel en que partiendo de la pretensión del ejecutante, el órgano jurisdiccional realiza una actividad transformadora de la realidad para acomodarla a lo establecido en el título base de la ejecución. Así la ejecución será siempre una

---

<sup>5</sup> **Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco, Dr. Santiago Garderes**, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Talleres Gráficos UCA, La Libertad, El Salvador, 2010, Página 634.

<sup>6</sup> **De Pina, Rafael y Castillo, Larrañaga José**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 26ª ed., México, Porrúa 2002, páginas 337-338.

función jurisdiccional, confiada al tribunal competente que actúa por medio de un proceso; no solo porque así lo señala la ley, sino porque es consustancial a la jurisdicción, es decir por qué la ejecución es una actividad materialmente jurisdiccional.

Los presupuestos de la ejecución forzosa de una sentencia son los siguientes:

- Que la sentencia sea de condena.
- Que sea firme o definitiva o que, no siéndolo, el recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto devolutivo.
- Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello. - Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena.
- Tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución (solvencia del deudor).<sup>7</sup>

Es importante aclarar también que estos efectos dependerán de la materia de que se trate (laboral, mercantil, familiar, administrativa, agraria o penal), pero estos son los presupuestos que generalmente rigen a la Ejecución Forzosa.

#### **4. Principios que rigen a la Ejecución Forzosa y su proceso.**

Respecto a los principios que rigen a la Ejecución Forzosa podemos enumerar como principales los siguientes:

- 1) El principio de dualidad de partes: al igual que en la llamada fase declarativa del proceso, es necesario la existencia de dos partes, aquí denominadas ejecutante y ejecutado, independientemente de la cantidad de personas que las integren. El ejecutante es aquella parte beneficiada por la ejecución que la solicita, el ejecutado es el obligado a realizar la prestación.
- 2) El principio dispositivo o de instancia de parte: es el más importante e imprescindible, ya que solo procede la ejecución forzosa si media petición de parte interesada. A efectos

---

<sup>7</sup> **Cipriano Gómez Lara**, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., México, Harla, 1998, página 237.

prácticos es muy importante porque la ejecución automática de oficio únicamente ocurre en el proceso penal, pero no en el civil.

- 3) El principio de tutela judicial efectiva: mismo que se consagra como derecho. De nada sirve la sentencia si después no se ejecuta su contenido. Se manifiesta no solo en juzgar sino también en la total ejecución del contenido dispositivo de la sentencia.
- 4) El principio de contradicción que establece la posibilidad de la oposición del ejecutado y discutir en audiencia los argumentos expuestos. Lo que si debe aclararse en cuanto a este principio es que el ejecutado no viene facultado para rediscutir los hechos que han quedado decididos en la cognición, sino aquellos que por la naturaleza misma de la ejecución pueden argüirse como tal. Por ejemplo el pago de la cantidad establecida en la sentencia o el tema de la postulación incluso.
- 5) El principio de oralidad que establece de una forma muy limitada la posibilidad de celebrar audiencias en ocasión de determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación. Dicho plazo se contabilizará a partir de la firmeza de la sentencia o la resolución judicial que se pretenda ejecutar.
- 6) El principio de completa satisfacción del ejecutante que establece que la ejecución se llevará a cabo en sus propios términos, y en consecuencia el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios por responsabilidad del ejecutado. De hecho parece regulada la figura de la ampliación del embargo en un intento de que la ejecución tenga la posibilidad de abarcar su completa satisfacción.
- 7) El principio de prescripción que establece al igual que todo tipo de pretensión, que ésta tiene un plazo determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación. En nuestro sistema es de dos años.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Dr. Guillermo Alexander Paradqá Gámez**, La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil, Universidad Centro Americana José Simeon Cañas UCA, El Salvador, C.A, 2011, Página 4.

## **5. La Finalidad de la Sentencia en los Juicios de diversas materias del Derecho como antesala a la Sentencia de Ejecución o Remate.**

Para comenzar a desarrollar los andares principales de este tema es importante hacer una definición de conceptos que diferencian a cada tipo de Sentencia en cuanto a su finalidad, que importante es pues en sentido de las equivocaciones que en la práctica se cometen al utilizar dichos conceptos.

En primer sentido distinguiremos dos clases de Sentencia según el resultado: la sentencia absolutoria, en la cual fracasa el demandante y la pronunciación de la misma es en todo favorable al demandado y la sentencia Condenatoria, por falta de un término más adecuado, es aquella que se pronuncia en contra de las pretensiones de la parte demandada, independientemente de la finalidades objetivas de la sentencia.

De igual manera podemos diferenciar la sentencia desde un punto de vista de la finalidad objetiva de la misma, de la cual la clasificación más aceptada contiene tres clases de sentencias las: Condenatorias, Declarativas y Consecutivas o Constitutivas. A manera de ejemplo se pueden traer los siguientes modelos para ayudar a diferenciar los tres distintos tipos de Sentencia:

- a) Sentencia Condenatoria: "Condénese a X a pagar a B la suma de N. Colones", "Condénese a X a restituir a B la finca tal...", etc.
- b) Sentencia Declarativa: "Tiénese a X como hijo natural de Y..." "Tiénese por líquida la cuenta de frutos que X adeuda a Y, arrojando el total de la suma de N. colones", etc.
- c) Sentencia Constitutiva: "Establécese la servidumbre de tránsito a favor de la finca de propiedad de A (predio dominante) sobre la finca B (predio sirviente), la cual se describe así..." "Se fija como cantidad periódica mensual que X debe pagar a Y, a partir de tal fecha, por pensión alimenticia, la suma de N. colones", etc.

El error más que todo se comete cuando se tiene como sentencias condenatorias en el contexto de la última clasificación relacionada a aquellas que son pronunciadas dentro de los juicios ejecutivos, para lo que poco falta que sean llamados juicios condenatorios, así como también se comete el error de llamar juicios declarativos a aquellos que se encuentran en contraposición con los dos restantes.<sup>9</sup>

## **6. La Sentencia de Ejecución o de Remate.**

Todo lo desarrollado en el numeral anterior respecto a la clasificación de la sentencia según su finalidad objetiva es en función de hacer una aclaración en el presente tema, siento que la sentencia del juicio ejecutivo es de categoría propia, ya que no puede ser considerada ni como constitutiva, como declarativa o como condenatoria, esto porque la decisión del juez no se encuentra en función de ninguno de esos aspectos, es por eso que la sentencia de juicio ejecutivo es llamada de ejecución o remate, clasificación que a su vez está apoyada por autores como Chiovenda, Goldsmith, etc.

Es por lo dicho que la sentencia de juicio ejecutivo es de ejecución y está obligada a tener una forma que viste los términos utilizados en la fórmula de la sentencia de condena en su propio aspecto subjetivo y que hacen referencia a la finalidad de dicho procedimiento. Se podría ejemplificar un fallo de ejecución de juicio ejecutivo de la siguiente manera: "sigas adelante esta ejecución hasta trance o remate de los bienes embargados para pagar con su producto a X la suma que reclama, etc."<sup>10</sup>

## **7. Las Medidas de Apremio.**

En relación a esta temática no todas las legislaciones están de acuerdo en cuanto al momento en que éstas deben de hacerse efectivas, ya que en casos como en la nuestra el premio

---

<sup>9</sup> **Romeo Fortín Magaña**, Ob. Cit. Páginas 17-19.

<sup>10</sup> **Ibíd.** Páginas 20-21

se da de principio, al iniciarse el juicio ejecutivo, por medio del embargo y antes del conocimiento por parte del demandado sobre el asunto. En cambio en otras legislaciones de otros países, se divide en dos periodos el juicio ejecutivo, primeramente el periodo de conocimiento rápido que termina con la sentencia y como segundo el periodo de apremio, que su consecuencia, lo que hace entonces que este se vuelva de lo más parecido con el juicio ordinario que tiene también un periodo de conocimiento que concluye con la sentencia que realiza la autoridad de cosa juzgada y un periodo de ejecución en la que se encuentra la fase de premio. Sin embargo a pesar de la forma abreviada de juicio de la que se llegó a valer la acción ejecutiva, de ciertas maneras, no lo grababa satisfacer completamente el interés público.

Ese tipo de juicio especial fue aceptado prácticamente una opción obligada ante la necesidad económica, pero considerando como salvedad que esa actividad, por disposición del juez no implicaba como tal en la resolución de que el ejecutado estaba condenado de manera irremediable. Tal resolución judicial que emana del juicio ejecutivo lleva con ella la duda de si el ejecutado realmente es deudor y eso solo puede ser resuelto por medio de un juicio ordinario.

En ese sentido podemos decir que la sentencia del juicio ejecutivo esencialmente contiene una idea de que el ejecutado puede ser o no de autor de una suma que se le reclama, pero que esa es una cuestión que toca resolver a la sentencia definitiva en juicio ordinario, por tanto lo que en este juicio ejecutivo se ve solamente es si quien firmó el documento fue el ejecutado o si de alguna forma se obligó a lo que se expresa, si no se ha opuesto en el término estipulado, si no ha presentado alguna excepción válida que desvirtúe la pretensión, que demuestre la incapacidad de obligarse o excepciones acerca de la existencia actual de la obligación o la existencia como tal de la misma, por tanto sí en el término de autoridad del fallo no se paga la suma contenida en tal documento, el juez tomará el puesto como si fuese el ejecutado y hará por los medios coercitivos que la ley pone a su disposición, el pago directo de dicha suma.

Entonces cómo se puede ver aún permanece la duda de si la persona que se está ejecutando es o no deudora y es por esta razón que entonces la sentencia que en el juicio ejecutivo se pronuncia no podrá ser jamás condenatoria, ya que solo se refiere al fondo de la cuestión debatida, que claro es, se limita al incumplimiento de la obligación documentada en el juicio ordinario por medio de Sentencia y con carácter de cosa juzgada. Es por ello que se dice que el procedimiento ejecutivo nace de un instrumento que tiene fuerza ejecutiva y hace que el mismo sea la ejecución anticipada de la sentencia, suponiendo que esa sentencia con respecto al ejecutante es favorable.

Por tanto si se dejara abierta como posibilidad, que la sentencia del juicio ejecutivo pudiese definir posteriormente si la cantidad que se reclama la debe o no el ejecutado, los alcances que tiene el juicio ejecutivo serían cambiados sin justificación alguna en razón de configurar este juicio como condenatorio; por lo cual no existe necesidad de hacer una modificación extraordinaria de este procedimiento para poder cumplir y dejar completamente satisfecha la pretensión de la parte demandante o ejecutante, ya que este proceso lo que busca es sustituir a la parte que se presume como deudora o ejecutada y que por medio de la actividad coercitiva del juez se pueda obtener la prestación adeudada que es reclamada.<sup>11</sup>

## **8. La Relación entre la naturaleza del Juicio Ejecutivo y los Principios Constitucionales.**

Una vez habiendo estudiado la naturaleza de la cual está envuelta la acción ejecutiva y el hecho de que este no puede ser considerado como un proceso sino más bien como un procedimiento en razón de que por esta vía no se define la imputabilidad de la acción principal, nos queda suelta la cuestión de ¿Cómo es que de este nacen medidas coactivas incluso antes de que se pronuncia la sentencia correspondiente? Cuestión que incluso va en contra de principios consagrados en la constitución como el que estipula el artículo 11 de la Constitución

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Páginas 14-16

de la República en relación de que nadie pueda ser privado de su propiedad ni de otros de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, puesto que en el juicio ejecutivo ni siquiera se espera el fallo de la sentencia, sino que al contrario antes de que la demanda sea notificada al demandado, primeramente se le arrebatan los bienes que este posee y se ponen a la disposición de un depositario, sin oportunidad de que exista oposición a la misma, esto aunque más adelante después de que se pronuncia la sentencia sea vendida y entregada por parte del juez a un comprador en contra de la voluntad del dueño, por lo que entonces nos produce la duda de si esto puede llegar a ser una violación al principio constitucional que ya se ha relacionado.

En este sentido nos encontramos pues con el escenario de que existe una lucha entre principios que no pueden llegar a un punto de conciliación o en el que uno se respalde del otro; principios como el citado que nacen de la proclamación de los derechos del hombre y que en la mayoría de constituciones liberales se encuentran incorporados y otros que tienen su trasfondo u origen en las necesidades del hombre y los pueblos que se manifiestan por medio de lo material, entonces estamos ante un enfrentamiento de principios idealistas absolutos y una necesidad económica y materialista que tiene el hombre y que ambos tienen su grado de relevancia proteccionista.

Y es en situaciones así que son absolutamente opuestas que tiene que buscarse un punto medio de encuentro ante ambos principios y es así que el principio del artículo 11 de la Constitución admite algunas salvedades y deja su carácter absolutista, porque ¿De qué serviría garantizar el principio en relación qué es de carácter absoluto si el juez tendría que primero vencer en juicio al demandado para que después como consecuencia de este pudiese el estado hacer uso de sus medios coercitivos? Esto solamente nos llevaría a un riesgo económico en el que esos valores dedicados al comercio y operaciones de crédito no tendrían circulación y se estancaría por no existir lo suficientes medios necesarios de cobro, lo cual consecuentemente

afecta al conglomerado ya que este estancamiento afecta aspectos relacionados con los medios de vida y la economía pública que claramente ocasionaría repercusiones graves.

Es en razón de esto entonces que nace el juicio ejecutivo y si bien no puede completamente garantizarse el principio absoluto que protege la constitución pero se responde de mejor manera a una necesidad inmediata del conglomerado.

Es también de analizar que el juicio ejecutivo tiene dos momentos coaccionantes, el primero que es el embargo y el segundo que es la venta de los bienes embargados, del cual si bien el embargo es una sustracción de los bienes del dueño de la esfera de su poder y en contra de su voluntad no puede decirse que esto realmente es una vulneración al principio constitucional del artículo 11 porque el embargo no extrae el derecho de propiedad del dueño, sino que dicho bien solamente expuesto a manos de un depositario que es quien lo administra en su nombre; y en el caso de que la ejecución se resolviera como improcedente, ya se depositario tendría que restituirle la cosa a su dueño y rendir cuentas de sus accesorios y frutos, misma obligación que de igual manera tiene si la sentencia de ejecución es condenatoria, después de pasada la subasta. Se entiende entonces que lo único que queda restringido para el dueño con respecto al bien es la capacidad de administrar de manera libre y enajenar el mismo pero esto no significa que estas restricciones lo privan de su propiedad.

Sin embargo lo que sí tiene como consecuencia la privación de la propiedad es la venta de los bienes embargados por parte del juez, que solamente ocurre cuando se cumple el requisito indispensable de haber oído y vencido en juicio al demandado, lo cual se cumple por medio del procedimiento ejecutivo que adquiere forma de juicio y que tiene un trámite de carácter especial y corto, para lo cual primero se realiza notificación al ejecutado sobre el decreto de embargo, notificación la cual es equivalente a un emplazamiento, con la cual seguía en el requisito de que el demandado sea oído en juicio, ya solo quedaría para cumplir las exigencias del artículo 11 de la Constitución, vencer al ejecutado, para lo cual será este juicio especial que no define la

responsabilidad personal que por ende fue establecida en el juicio ordinario, si no que el objeto de este juicio es llanamente encontrar la verdad sobre si el ejecutado actúa de acuerdo a las disposiciones que regulan las facultades para poder obligarse y si estas persisten al momento de la acción y el estado de la obligación por falta de ejecución personal del contratante.

Por lo que al haberse dado el término que corresponde para aportar pruebas, interponer excepciones legales y discutir las cuestiones objeto del juicio, solo queda extender la resolución judicial que por la denominación que se le da al procedimiento como juicio la misma lleva el nombre de Sentencia, misma que puede concluir en dos posibilidades, la primera sería que de reconocer que la ejecución es legal y que las situaciones y circunstancias jurídicas aún permanecen, se ordena la subasta pública para que de esta se pueda obtener el medio para efectuar el pago, y es de las maneras ya relacionadas que se cumple entonces con las exigencias constitucionales del artículo 11.

Tenemos entonces que es de suma importancia para los pueblos en general, el garantizar esta vía rápida de solución ante estos problemas que involucran relaciones de carácter económico pero sin violar la garantía que los individuos poseen por medio de un procedimiento que es simplemente un anticipo de la ejecución que se presume de una sentencia condenatoria extendida en el juicio ordinario.<sup>12</sup>

### **9. El Título de Ejecución, Clasificación y Títulos no ejecutables.**

Para que la ejecución forzosa tenga lugar es necesario la existencia de un título de ejecución forzosa. El Artículo 554 CPCM dispone lo siguiente: “Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita de un título que la lleve aparejada”, lo que significa que sin título de ejecución no existe trámite de ejecución forzosa, bajo pena de

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Páginas 21-27.

declarar nulas las actuaciones procesales y rechazar la solicitud de ejecución. Es de traer a cuentas también que respecto a los Títulos de Ejecución, se puede clasificar de dos formas: Los títulos de ejecución nacionales y los títulos de ejecución extranjeros.

El mismo artículo define una lista de títulos de ejecución nacionales entre los cuales destacan los siguientes y de los cuales realizaré una breve explicación:

1. Las Sentencias Judiciales Firmes.

Las sentencias judiciales firmes constituyen títulos de ejecución por excelencia, pues se trata de la resolución dictada por un Tribunal en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que ha alcanzado firmeza; esto es, contra las que no cabe recurso alguno, dejando definitivamente decidido un conflicto jurídico.

2. Los Laudos Arbitrales Firmes.

Los laudos se pronuncian en los arbitrajes resolviendo definitivamente un conflicto sobre derechos disponibles, a consecuencia del sometimiento voluntario de las partes a un tribunal arbitral, excluyendo la intervención del Órgano Jurisdiccional.

3. Los Acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el Juez o Tribunal.

Los cuales tienen diversos requisitos para que puedan considerarse como tal, siendo algunos:

- Que trate sobre la “res litigiosa”, entendiendo por tal cualquier litigio presente o futuro
- Pone fin a una controversia pendiente en los tribunales, se incorpora o no a los autos o se apruebe o no judicialmente
- Pone fin a un pleito iniciado, se incorpora a las actuaciones y se homologa judicialmente por auto

- Comprende también la que, para prevenir un proceso, se efectúa ante el juez, con lo que se incluiría la avenencia en acto de conciliación; y
- Finalmente, que es el acuerdo celebrado ante el juez, incorporado al proceso y aprobado por auto judicial

#### 4. Las multas procesales.

Las cuales pueden ser a las partes, a terceros o incluso a un juzgador; son multas que no significan ningún beneficio para ninguna de las partes, ya que las mismas terminan en el fondo general del Estado. Estas tienen el fin de sancionar la falta de cooperación procesal que generalmente se ven ligadas con la actividad probatoria, dicha falta de colaboración procesal puede traducirse en actos como la negativa a aportar documentos por parte del requerido, que el testigo o perito no comparezca sin justificación correspondiente, entre otros.

#### 5. Las planillas de costas judiciales, visadas por el Juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión de la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.

Punto sobre el cual se hacen estimaciones respecto a la forma actual de visar planillas la cual es por medio del arancel judicial, y que según Parada Gámez, ya no tendría que ser de esta manera con el nuevo proceso y sería conveniente realizar los cambios que fuesen necesarios respecto a esto pero que mientras no exista una reforma a la ley de arancel judicial la visación de planillas puede seguirse haciendo conforme a lo que establece dicha ley.

#### 6. Cualesquiera otras resoluciones judiciales que, conforme a este Código u otras leyes, lleven aparejada ejecución.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador**, 1ª. Edición, Luis Vásquez López, Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, Pagina 204.

Entonces, el título de ejecución ampara un derecho que no requiere de un reconocimiento judicial para que pueda exigirse, por el simple hecho de que al sujeto vencido se le respetó su derecho de audiencia y defensa en un juicio previo, o por el hecho de haber consentido en los términos de resolución de la controversia. Además, para que el título habilite el trámite de ejecución forzosa es necesario que contenga un pronunciamiento de condena. En ese sentido, el Artículo 559 CPCM establece que “no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas (...). No obstante lo anterior, cuando estas sentencias contuvieran pronunciamiento de condena podrá solicitarse la ejecución forzosa de los mismos”.<sup>14</sup>

Un título es de condena cuando impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a cargo de una persona y a favor de otra; y siempre que dicha obligación implique una prestación materialmente efectiva, esto es, que tenga una manifestación real dentro de la interacción humana. Generalmente se trata de una prestación que es cuantificable en términos económicos, como sucede con el reconocimiento de un derecho de crédito. Si el título se limita a imponer una obligación que se agota en la pura realidad jurídica o si no se traduce en una prestación a cargo de una persona y a favor de otra, el título no contiene un pronunciamiento de condena.

Por ejemplo, las sentencias que se limitan a declarar extinta una obligación no son títulos de condena. Más bien, se trata de sentencias declarativas. Por igual, no son títulos de condena las sentencias que contienen pronunciamientos constitutivos, como sucede con las sentencias de prescripción adquisitiva. En cambio, las que ordenan la restitución de un inmueble (obligación de hacer), el pago de determinada cantidad de dinero (obligación de dar) o la restricción de ejecutar determinada conducta (obligación de no hacer), son sentencias de condena.

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, página 206.

Ahora respecto a los títulos de ejecución extranjeros, el artículo 555 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los títulos judiciales y arbitrales extranjeros que podrán gozar de fuerza ejecutoria de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales multilaterales, las normas de cooperación jurídica internacional o los tratados celebrados con el país del que provengan los títulos de ejecución, y en caso de no existir tratados o normas internacionales que puedan aplicarse para reconocer un título extranjero como título de ejecución en El Salvador, debe de atenerse a los requisitos que el artículo 556 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en función de conseguir dicho fin.

El artículo 559 del Código en comento sin embargo es diligente al tomar un punto respecto a los Títulos no Ejecutables, estableciendo en esencia que no procederá ninguna solicitud de ejecución forzosa que estén fundadas en sentencias de mera declaración o constitutivas, sin perjuicio de que estas, en razón de su contenido, se anoten o inscriban en los Registros Públicos sin necesidad de abrir la ejecución forzosa; sin embargo cuando estas sentencias contengan pronunciamientos en donde se condena a la parte vencida en juicio, podrá entonces, de pleno derecho, solicitarse la ejecución forzosa.

### CAPITULO III

#### EL JUICIO DE EJECUCION FORZOSA.

##### 10. Las Partes en la Ejecución.

De primera mano las partes en la ejecución serán el ejecutante y el ejecutado pero esto no exime de la posibilidad de que puedan existir terceros que aparezcan en función de defender sus intereses, derechos y bienes cuándo estos por consecuencia de la ejecución se vean afectados.

La denominación de una persona como ejecutante va a nacer de la solicitud de ejecución que trae aunado el título correspondiente el cual fundamenta dicha solicitud, o sea de la calidad de acreedor de la prestación que se reclama ejecución; de la misma manera la manera en que una persona se denomina como parte ejecutada deviene de la condición de ser el sujeto en contra quién se dirige dicha solicitud de ejecución y que está emparejada con el título en el cual debe de ser el obligado a cumplir lo pactado.

También podrán constituirse como parte de la ejecución el sucesor del acreedor según el título quién puede pedir la ejecución contra el sucesor de la persona que aparezca como de autor en ese título según lo establecido por el artículo 565 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para que esto se dé debe de probarse de manera adecuada por los medios de prueba necesarios que estos tienen la denominación correspondiente de sucesor, tanto del deudor como de la creador a efecto de que se tenga por acreditada su personalidad ante el juez.

En cuanto a las obligaciones solidarias, estas podrán dirigirse a los deudores solidarios sin distinción, siempre y cuando al deudor solidario contra quién se dirige la solicitud esté enmarcado de manera expresa como condenado en el título a ejecutar y del cual fue parte en el proceso que deviene de esa sentencia, como lo estipula el artículo 568 del Código Procesal y Civil Mercantil.

Así mismo podrán ser parte de los terceros de los cuales sus derechos o bienes se ven afectadas por la ejecución, aunque estos no sean parte ejecutantes ni ejecutadas, para lo cual

los mismos estarán sujetos a las obligaciones y cargas que el ordenamiento jurídico determina al momento de que estos ejercen sus derechos.

### **11. La Solicitud de Ejecución.**

Será menester para poder iniciar un trámite de ejecución forzosa presentar esta solicitud al Tribunal que corresponda, para lo cual este documento debe de reunir los requisitos que establecen los artículos 276 y 418 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refieren a la demanda y la demanda simplificada. Por lo que también deberá cumplir con los requisitos mínimos que de manera general debe de incluirse en los escritos como lo es la designación correcta del tribunal en el que se promueve la ejecución, los datos del ejecutante con el domicilio donde oirá notificaciones, los datos del ejecutado además de brindar, sí dentro de sus posibilidades cabe una dirección de este último, que de no tenerla se debe de pedir judicialmente la cooperación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 570 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ejecución solo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el cual deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución, el título en que se funde, lo que se busca obtener y las actuaciones ejecutivas que se solicitan, y cuando la ejecución se da en dinero se deberá indicar la cantidad que se pretende la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devengan y las costas que se ocasionan durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior.

Esta solicitud debe de acompañarse del título que la fundamenta, a menos que se trate de una resolución que fue dictada por parte del juez al que se dirige o de una transacción homologada por el mismo, en este caso será suficiente hacer el señalamiento del proceso al que nos referimos, así mismo en esta solicitud se puede relacionar, cuando esté los conozca y en caso contrario de no conocerlos o si los que conoce no son suficientes este puede también

solicitar que se ejecuten las medidas de localización de bienes al tribunal que el Código Procesal Civil y Mercantil establece en los artículos 612 y siguientes para estos efectos.

Una vez que es presentada la solicitud, si todos los presupuestos procesales que establece el Código se cumplen, todo lo que se solicita corresponde al título objeto de ejecución y no presenta este último ninguna irregularidad, el juez procederá a dictar un auto de despacho de ejecución el cual no admite recurso, sino que la manera de impugnar este despacho de ejecución será al momento de la oposición por parte del ejecutado.

Ese despacho de ejecución de manera precisa abordará contra qué persona se dirige, la cantidad objeto de ejecución, las actuaciones que se ordenan en las que se incluyen el embargo y las medidas de localización de los bienes del deudor. El despacho de ejecución debe de ser notificada al deudor con una copia de la solicitud y de los documentos que a este acompañan, esta notificación se realiza sin citación y emplazamiento por lo que el ejecutado puede comparecer cuando considera conveniente para indicársele cuáles son las actuaciones que prosiguen y cuenta con cinco días para realizar su oposición luego de la notificación del despacho de ejecución. Dicha notificación conlleva una orden judicial de prohibición de disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o grabarlos sin previa autorización judicial y que se asegura al realizar la anotación en los registros públicos cuando esto es posible; además, es de aclarar que cuando se cumple con la manifestación de bienes suficientes la prohibición de disponer debe de alzarse, todo esto conforme a lo establecido por el artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También existe la posibilidad de que la solicitud de ejecución sea rechazada por el juez en razón de no cumplir con los requisitos de fondo que establece el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil por lo que procederá realizar un auto que exprese los motivos por el cual el mismo fue rechazado, auto que admitirá recurso de apelación; en caso de que la solicitud tuviese defecto subsanables, el juez otorgará un plazo máximo de 5 días para que el ejecutante pueda subsanarlos y luego de subsanados se procederá con el auto de despacho de ejecución,

pero si no se subsana la solicitud el juez procederá a confirmar el auto de rechazo de la misma, todo esto conforme a lo establecido por el artículo 575 del Código en comento.

## **12. La Oposición a la Ejecución.**

Como ya se había mencionado anteriormente, al ejecutado se le otorga un plazo de 5 días luego de que el despacho de ejecución ha sido notificado para que este pueda formular su oposición a la ejecución, por motivos de falta de carácter o calidad del ejecutante, del ejecutado o de representación de los estos; la carencia que pueda tener el título en relación a los requisitos legales; el haber ya realizado el cumplimiento o pago de la obligación que se intente ejecutar el cual debe ser probado documentalmente; por haberse llegado la fecha de prescripción de la acción de ejecución; haberse realizado transacción o acuerdo entre las partes comprobable por medio de instrumento público; por falta de competencia territorial; así como también puede fundamentar su oposición en la existencia de defectos procesales. Todo lo antes descrito conforme a los artículos 579, 580 y 583 del Código Procesal Civil y Mercantil respectivamente.

Además existe un aspecto que previene la dilación del procedimiento dentro de esta oposición, y es que en ocasiones el ejecutado puede intentar valerse de fundamentar y sustanciar su oposición con el fin de suspender las actuaciones judiciales, para lo cual el artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil regula el efecto no suspensivo de esta oposición y se realizará una audiencia dentro de los 5 días siguientes a la notificación, para la cual estarán citadas todas las partes involucradas a fin de que acudan con todos los elementos de prueba que estos consideran pertinentes. El fundamento de realizar la audiencia dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la citación encuentra su origen en función de agilizar el trámite y la decisión del juicio de ejecución; audiencia en la que, como ya se dijo, deben de presentarse los medios de prueba que consideren pertinentes pero que es considerado también oportuno que estos fuesen aportados al momento de la oposición.

Es importante también aclarar lo relacionado al en comparecencia sin justificación del ejecutante o del ejecutado a la audiencia señalada. La consecuencia de la incomparecencia

injustificada del ejecutante es que se resuelva los motivos de la oposición sin que este sea escuchado; en el caso de ser el ejecutado el que no se presente, se entenderá entonces que este ha desistido de la oposición y el juez establecerá las medidas pertinentes con las que se continuará la ejecución, condenándole a su vez al pago de las costas procesales causadas y, si el demandante lo ha solicitado y acreditado, la indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, esa dará inicio con el demandante abriéndose el espacio para que este realice la exposición sobre los defectos procesales que fundamentan la oposición, para lo cual se debe de practicar la prueba al ser admitida y luego se dicta la correspondiente resolución. En caso de que existieran defectos y esto fuesen subsanables se le darán cinco días para subsanar los mismos al ejecutante pero si estos no fuesen subsanables o siendo subsanables se omitiese hacerlo, se procederá a dictar auto en el que se deje sin efecto la ejecución, liberando las medidas que se habían adoptado judicialmente contra los bienes del ejecutado y al ejecutante se le condenará a la indemnización por daños y perjuicios y a las costas procesales correspondientes.

En cambio sí se desestiman los motivos con los que se fundó la oposición o los defectos señalados fuesen subsanados dentro del plazo mencionado, se procederá entonces a realizar el examen de la oposición respecto a los motivos de fondo, a menos que no se haya dado tal oposición por lo cual en consecuencia se procederá a dictar un auto continuando con la ejecución y tomando en cuenta que la oposición no puede suspender la ejecución, en la sustanciación de la oposición por motivos procesales o de fondo esta deberá continuar.

Ahora, con respecto a la posición de fondo, llega el momento para realizar alegaciones y practicar prueba que fue admitida por el juez en su momento, para lo cual cada una de las partes tendrá derecho a la palabra. Se oirá primero los alegatos del ejecutante y luego los motivos que fundamentan la oposición del ejecutado en razón de que se sigue la lógica de que las partes tomarán palabra por su orden según lo dispuesto por el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por último se procederá a dictar sentencia en la que se deberá resolver la posición del ejecutado; se continuará con la ejecución, la cual se ordenará por medio de auto, si el juez desestima la oposición de fondo y se procederá a condenar al ejecutado a las costas procesales de la oposición. La sentencia que se debe dictar en este caso no tiene definido cuál será la forma y los requisitos de esta por el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero en todo caso debe de atenerse a la observancia del artículo 222 relacionado a los artículos 215, 216 y 217 del Código relacionado.

El auto que desestime los motivos de oposición es objeto de recurso de apelación, pero este de no va a suspender la continuación de la ejecución, así también, será objeto de recurso de apelación el auto que estime los motivos de posición alegados y en el momento que este se sustancia el solicitante está en el pleno derecho de solicitar que las medidas ejecutivas que fueron adoptadas sobre los bienes del ejecutado se mantengan, lo que es posible siempre y cuando se presta una caución suficiente por parte del ejecutante.

### **13. La Suspensión de la Ejecución.**

Se había comentado que la oposición del ejecutado no suspende el trámite de la ejecución forzosa según lo dispuesto por el artículo 580 del Código Procesal Civil y Mercantil, el artículo 586 del mismo Código establece los casos en que de manera excepcional podrá suspenderse la ejecución.

Existe situaciones que pueden suspender la ejecución, por ejemplo, la solicitud de esto por todas las partes personadas; cuando la ley expresamente lo ordene, para las cuales de cualquier manera, las medidas necesarias para garantizar las actuaciones ejecutivas adoptadas se mantendrán y en el caso que estas no se hubiesen cumplido aún se garantizará su cumplimiento o en el caso de los recursos contra actuaciones ejecutivas, de los cuales por regla general no se suspende la continuación de la ejecución, se podrá suspender excepcionalmente cuando el ejecutado lo ha solicitado fundamentando dicha solicitud en que de no suspenderse la

ejecución se producirán daños de difícil reparación y el juez lo considere pertinente, asegurando a su vez la caución suficiente.

De igual manera pasa con el recurso de ejecución forzosa que por regla general no suspende la ejecución pero el tribunal puede acordar su suspensión a solicitud del ejecutado, para lo cual se debe de justificar suficientemente la causa que concurre en el caso en concreto y prestar la caución suficiente en relación a los daños y perjuicios que se le puede causar al causante raíz de esta suspensión y si la demanda de revisión es desestimada, al momento de tener conocimiento de ello se alzarán la suspensión y se ordenará que se continúe con la ejecución, lo anterior de conformidad al artículo 587 relacionado al 550 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por último encontramos también que se puede suspender la ejecución en caso de prejudicialidad penal, o sea, si se inicia un proceso penal por cometimiento de hechos delictivos que tengan que con el título o el despacho de la ejecución, esta suspensión se hará previa audiencia de todas las partes y del fiscal general de la república pero si el ejecutante presta la caución suficiente puede evitar la suspensión.

#### **14. La Ejecución contra el Estado.**

En cuanto a la ejecución contra el Estado, a manera de contexto es importante relacionar un aspecto propio del sistema de ejecución de sentencias contra el estado y es que históricamente ha existido en legislaciones como las de Uruguay un establecimiento de la figura de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, la cual no tiene límites ni excepciones, limitando de esta manera al procedimiento de ejecución contra el estado a una notificación judicial que se realiza al órgano estatal condenado para que esté dentro del plazo de los 45 días realice el pago de la obligación, sin embargo, no se aseguran otras medidas por medio de la legislación para poder dotar al acreedor de medidas que aseguren el cumplimiento de la condena en el plazo que se menciona y en consecuencia el juez también se queda corto de medidas coactivas a imponer al órgano estatal para garantizar el cumplimiento, por lo que existe esa

controversia acerca de si será procedente y legalmente posible imponer multas en el proceso de ejecución al estado como parte de una medida coercitiva, así como se le aplican a otros sujetos condenados; para esta controversia existe oportunamente una corriente jurisprudencial que niega esa posibilidad.

No obstante lo relacionado anteriormente, encontraremos todo lo referente a la Ejecución Contra el Estado que se aplica según nuestra legislación en los artículos 590 y 591 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene particularidades que le diferencian de la Ejecución ya examinada.

El artículo 590 detalla que cuando se solicite que se ejecute la sentencia que condena al Estado, a un municipio o una institución oficial autónoma a pagar cantidades, el juez debe de remitir el auto de despacho de la ejecución al funcionario correspondiente y, a cualquier otro según indique la ley de la materia., A efecto de que sean autorizadas y liberadas las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto general vigente. En caso de no ser posible cargar esa orden de pago en el presupuesto general vigente, es deber del funcionario correspondiente proponer que se incluya en el presupuesto general de gastos del año siguiente para concretar el pago del ordenado en la sentencia ejecutoriada y de no hacerlo así e incumplir lo descrito esto será responsabilidad del funcionario que además puede la parte afectada alegar la ilegalidad de la omisión ante el tribunal o instancia competente. Entonces se puede ver que realmente no se encuentra expresamente establecido para el procedimiento de ejecución contra el estado la utilización de medidas coercitivas para forzar la voluntad del obligado, sino que se queda en la responsabilidad personal de funcionario infractor en razón de la omisión de proceder de acuerdo al artículo citado.

Por último, en lo referente a la legitimación que faculta a una parte para intervenir en el proceso, el artículo 591 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone con claridad que intervendrá el fiscal general de la república por medio de algún delegado cuando la sentencia ha sido pronunciada contra el Estado para lo cual tendrán el derecho de allanarse u oponerse en

todo momento según se ha estimado pertinente por esta parte; en cambio cuando se trata de sentencias pronunciadas en contra de los municipios o instituciones oficiales autónomas, tendrá que intervenir la persona que según la ley correspondiente representa a estos.<sup>15</sup>

### **15. La Determinación del Patrimonio del Ejecutado.**

En este punto primeramente hay que referirnos a las medidas que se pueden llevar a cabo judicialmente para la localización de bienes en el caso de que el ejecutante no conociese bienes o los que conocen no fue suficiente, me das las cuales pueden ser requerida desde la solicitud de ejecución y que están previstas en los artículos 612 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Estas medidas realmente son una implementación beneficiosa en función de asegurar que la ejecución produzca la eficacia deseada. En este sentido es que el juez exigirá al ejecutado que presente en un plazo de 5 días una declaración bajo palabra de honor sobre los bienes y derechos que tiene en su propiedad para hacer frente a la ejecución, con la advertencia de que esta declaración si no se hace o se realiza falsamente será objeto de sanciones en función de la desobediencia al mandato judicial.

Es de tomar en cuenta también que por la lógica de que este procedimiento se inicia solicitud de la parte interesada, es entonces que se considera que las potestades de averiguación de bienes del ejecutado para que esta sea ejercidas debe de ser solicitadas por el ejecutante y no se podrán hacer de oficio por parte del juez.

En la determinación del patrimonio del ejecutado las legislación ha sido muy diligente en consagrar en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil el deber de colaboración en la averiguación del cual se complementan las medidas de averiguación de bienes para que estas tengan eficacia, en este sentido las personas y entidades a las que el juez se dirige en la averiguación de bienes están obligadas a colaborar y entregar documentos y datos que dentro de su potestad se encuentren, siempre con vista de los derechos fundamentales y los límites que

---

<sup>15</sup> **Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco, Dr. Santiago Garderes, Ob.**  
Cit. Páginas 648-655.

imponen las leyes. Así mismo estará dentro de la potestad de las actuaciones del juez imponer multas periódicas a las personas y entidades que no realicen esa colaboración que el tribunal demanda, la cual oscilará dentro de los 5 y 10 salarios mínimos urbanos vigentes más altos y que será graduado según sea el valor de litigio, pudiendo también realizar informes de todo esto a las entidades contraloras; además si de los datos que el tribunal recibiese se encuentra aspectos ajenos a la ejecución, este tomará las medidas necesarias para la confidencialidad de los mismos.

Procederá el archivo provisional de la ejecución cuando se determine la insuficiencia de bienes del ejecutado, conclusión a la que se deberá llegar finalmente cuando se han agotado todos los medios de averiguación de manera diligente y hasta que se tenga conocimiento de nuevos bienes del ejecutado. En este caso se deberá de declarar la insuficiencia de bienes por medio de resolución la cual se anotará en los registros públicos pertinentes, así también las modificaciones ulteriores con observancia a lo establecido en el artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## **16. El Embargo.**

Lo correspondiente al embargo se encuentra regulado en los artículos 615 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Este embargo es una medida de afectación de bienes a la ejecución y como ya veníamos mencionando desde la solicitud se pueden indicar cuáles podrían ser los bienes afectables por la ejecución que son propiedad del ejecutado, para los cuales se debe de solicitar el embargo correspondiente, de no conocerse bienes o que los conocidos no fuese suficientes entonces es procedente solicitar las medidas de localización de bienes al tribunal, como también ya se había hecho referencia. Los actos materiales de la ejecución se ven ya plenamente desarrollados mediante las formas de realización o subasta de bienes que han sido embargados y que afectan a los mismos.

Este embargo produce primeramente el efecto de individualizar e inmovilizar ya sea uno o más bienes del deudor, para que al momento de la realización de estos bienes se pueda

cumplir con la satisfacción del derecho del deudor, pero claro, como ya se había tratado anteriormente en otro tema, estos bienes siguen siendo propiedad del deudor hasta que se llegue al momento de la realización, aunque este se vea limitado en la capacidad de administración y enajenación de la propiedad, pues son el objeto de garantía para garantizar la obligación.

Para que este embargo se pueda ejercitar existen tres presupuestos objetivos fundamentales los cuales son, primero, la existencia de un bien en sentido restringido, segundo que ese bien sea enajenable y, por último, que ese bien sea embargable.

En el caso de las ejecuciones dinerarias, se procederá el embargo de bienes por medio de la oportuna declaración judicial que lo acuerde; si la parte ejecutada consigna la cantidad que debe, estando dentro de sus posibilidades de hacerlo, se suspenderá el embargo. Así mismo existen efectos alrededor de la oposición del ejecutado respecto de la consignación efectuada, y es que si este formulario de posición la cantidad consignada se depositará en la cuenta de fondos ajenos en custodia, en cambio, sino los formulare esa cantidad consignada para evitar embargo se entregará al ejecutante y todavía permanece la posibilidad de que posteriormente se exija la liquidación de intereses y costas.

Es oportuno volver a aclarar en este punto que el embargo es importante que se realice antes de la notificación del despacho de la ejecución al ejecutado como una forma para evitar que esto se frustre y si bien el artículo 577 del Código Procesal Civil y Mercantil cuando regula lo referente a la notificación del despacho de ejecución no es claro en ese punto, es más conveniente realizar el embargo antes de la notificación del despacho para garantizar de la mejor manera posible que él ejecutado no traspasará o enajenará dichos bienes de mala fe para evitar la ejecución.

Los efectos que produce el embargo destacan en el artículo 616 del Código relacionado y en esencia establece que luego de haberse decretado el embargo, los bienes quedarán afectos a la ejecución y no surtirá efecto alguno en perjuicio del ejecutante, ni de los responsables solidarios o subsidiarios del ejecutado, la disposición a título gratuito o la renuncia que los bienes

o derechos embargados haga el ejecutado durante la permanencia del embargo. Estos efectos son garantizados por el sistema de ejecución de embargos que se encuentran en función de los distintos tipos de embargos existentes y que el Código regula.

Así mismo la notificación de despacho de ejecución produce efectos propios en relación al ejecutado cuando no existieran bienes suficientes según lo que dispone el artículo 578, que al inicio de la ejecución habiendo notificado al deudor, esto supone una orden judicial que contiene la prohibición para que este pueda disponer de sus bienes y derechos así como limitarlos o grabarlos sin una previa autorización judicial; esta limitación a disponer de los bienes debe de ser asegurada respectivamente realizando la anotación en los registros públicos correspondientes cuando sea pertinente. En el caso de no existir bienes suficientes, van a ser nulos los actos de disposición o renuncia que el ejecutado realice desde que se solicite el inicio de la ejecución.

Otro punto importante dentro de este tema es la extensión del embargo que el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene en el cual garantiza que al disponer de un bien o derecho en embargo este será comprendido en todos sus accesorios pertenencias y frutos aunque estos no hayan sido descritos o mencionados expresamente. Además en cuanto a los límites del embargo, los bienes de los cuales se prevea que tienen un valor mayor que la cantidad por la cual se estuviese haciendo el despacho de ejecución no podrán ser embargados, a menos que estos fuesen los únicos dentro del patrimonio del ejecutado y que por tal razón resultara necesario su afección para garantizar la ejecución. De igual manera se podrá realizar el embargo mediante oficio cuando se trate sobre salarios o bienes inscritos en cualquier oficina o registro público para lo cual podrá trabarse mediante oficio liberado por el juez para esos efectos.

También existe una figura que se llama la nulidad del embargo del determinado del cual se hará aplicación de esta nulidad cuando los bienes y derechos sobre los que se quiere realizar el embargo no conste su efectiva existencia, pero sí podrán embargarse los depósitos bancarios

y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine una cantidad como límite máximo.

Dentro del plano de todos los aspectos que se encuentran involucrados dentro del embargo encontramos que también existen bienes inembargables, que destaca el artículo 621 del código procesal civil y mercantil que son los siguientes: 1°. Los bienes y derechos declarados inalienables, así como los que carezcan de contenido patrimonial. Se podrán embargar, no obstante, los accesorios alienables con independencia del principal. 2°. Los bienes y cantidades expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal o por Tratado Internacional. 3°. El mobiliario de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia. 4°. Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado. 5°. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten indispensables para que el ejecutado y las personas que de él dependen puedan atender a su subsistencia con razonable dignidad. 6°. Los destinados al culto de las confesiones religiosas legalmente establecidas. 7°. Los que por su naturaleza, a criterio del juez, sean de valor inferior al de los gastos necesarios para su realización.

También serán embargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, en cuanto no exceda de dos salarios mínimos urbanos vigentes, pero si las cantidades que se perciben como salario sueldo pensión o retribución son superiores a los dos salarios mínimos urbanos vigentes podrá trabarse embargo según la siguiente proporción:

- Un cinco por ciento para la primera cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo;
- Un diez por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo;
- Un quince por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo;

- Un veinte por ciento para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo y;
- Un veinticinco por ciento para las cantidades que excedan de esta suma.

Así mismo en el embargo existe una preferencia en el orden de bienes que se van a embargar, para lo cual cuando hubiera bienes hipotecados o empeñados, se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieran; pero si el deudor presentara otros bienes y el acreedor se conforma se trabará con esto es el embargo; luego se procederá a el embargo de otros bienes si el ejecutor de embargo considera que no alcanzan los bienes hipotecados. Fuera de este orden de preferencia a los bienes hipotecados empeñados, el Código no establece más orden para el embargo de otros bienes; que en este punto es pertinente aclarar que todo trámite de embargo será llevado por un ejecutor de embargos, del cual actúa como el delegado el juez por la autoridad que sobre este está conferida por lo dispuesto en el artículo 617 del referido Código.

El Código regula a su vez el procedimiento de embargo de acuerdo a los bienes afectados, dividiéndolo en el embargo de cuentas, créditos, sueldos, salarios u otras remuneraciones; el embargo de títulos, valores o instrumentos financieros; intereses, rentas y frutos; bienes muebles, inmuebles, embargo de empresas y administración judicial que se encuentran contenidos desde el artículo 626 al 633.

Luego de todo lo anterior es lógico tener la duda de quién será la persona que administrará lo embargado, y es aquí donde entra el depositario, del cual el artículo 631 ha previsto cuáles son sus deberes: custodiar y conservar los bienes con diligencia, exhibirlos en las condiciones que se le indiquen y entregarlos a la persona a la que el juez designe, de lo contrario se le removerá. Así mismo cuando el ejecutado fuese nombrado a depositario se le puede autorizar el uso del bien embargado que no sea incompatible con su conservación como también su sustitución si lo exige la naturaleza de las cosas o la actividad empresarial, pero sus frutos o rentas quedarán afectos a la ejecución.

También podrá realizarse embargo a empresas, en el cual habrá un interventor que nombrará el tribunal con cargo a la caja y que tiene funciones de vigilancia de la contabilidad de la empresa y su giro habitual, así como de las inversiones de fondo, supervisión del cobro de deudas a favor de la empresa y develar porque la empresa embargada continúe con la explotación del giro que tuviese encomendado; si se da el caso de que el interventor identificara un abuso o malversación de la administración de dichos bienes este tendrá que informar esto el juez y al ejecutante, pudiendo el juez decretar el depósito y retención de los productos líquidos en un banco o en poder de quien estime conveniente sin perjuicio de informar a la Fiscalía General de la República.

Por último, en el embargo se puede dar una mejora o reducción que dependerá de las circunstancias cambiantes que se puedan dar y que hagan dudar de la existencia de bienes afectos de la ejecución que sean suficientes o también cuando el monto embargado sea superior a lo necesario para cumplir con la obligación o también cuando las circunstancias del embargo puedan cambiar sin riesgo para el éxito de la ejecución; esta mejora o reducción podrá ser solicitada tanto por el ejecutante como por el ejecutado.

### **17. La Realización y Subasta de los Bienes Embargados.**

Vamos a entrar como es correspondiente a la realización y subasta de los bienes embargados, para la cual es imperativo que ya se encuentre firme el despacho de ejecución ya sea por falta de oposición del ejecutado o por resolución firme desestimatoria de la oposición que se formuló en el plazo concedido.

Un aspecto que destaca del sistema de realización de los bienes que contiene el código procesal civil mercantil es la eficacia que se garantiza por medio de alternativas como la subasta al no haber sido posible que las partes acordaran otro medio de realización de bienes. La fijación de una audiencia para la realización de los bienes, contribuye a la economía de la ejecución, que habrá de redundar en beneficio de ambas partes.

Cuando se trata de dinero, saldos en depósito, bien esos valores que sean aceptados por el ejecutante en su valor nominal o divisas convertibles cómo se establece un sistema de realización inmediata, mediante entrega al acreedor previo recibo.

Así mismo las acciones coma obligaciones y otras formas de participación societaria se realizarán mediante la enajenación en el correspondiente mercado, o conforme a las normas que sean de aplicación si no son cotizables en el mercado, según lo dispone el artículo 646 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El valúo de los bienes embargados será por medio de un perito que nombrará el juez y en consecuencia se nombrará un perito tasador que demuestra conocimientos técnicos en la materia. Este perito está sujeto a ciertos mecanismos que controlan su imparcialidad, pudiendo ser recusado por las partes. Se le da un plazo de 5 días al perito para entregar al tribunal la tasación, plazo que puede ser extendido por un nuevo plazo de 10 días si se presentan circunstancias que justifiquen dicha extensión. El código no regula una oposición o vía de impugnación de la que puedan hacer uso las partes ante la tasación o justiprecio que el perito fije, por lo que teniendo en cuenta la relevancia que eso me ha dicho evalúo en el sistema de ejecución forzosa, puede representar una solución inconveniente. El ejecutado además, según lo dispuesto en el artículo 648 del Código en relación, tiene derecho a poder presentar a un interesado en adquirir ya sea de manera total o parcial él o los bienes objeto de embargo por el valor de la tasación.

Se celebrará una audiencia para la realización de los bienes, para la cual se habrá descifrar las partes y terceros que tengan derecho sobre los bienes por liquidar, a esta audiencia que tendrá por objeto decidir la mejor forma de realización de dichos bienes. Para la celebración de la audiencia de realización de bienes no es necesario que concurren todos los citados sino que esto se llevará a cabo si al menos estuviesen presente el ejecutante y el ejecutado. Los concurrentes podrán en audiencia proponer el procedimiento de realización con sus condiciones

respectivas y presentar en el acto las personas que con la debida fianza se ofrezcan para adquirir los bienes por el justiprecio o el valor tasado.

Existen distintas vías en las que se puede dar la realización de los bienes, mediante acuerdo de las partes o por iniciativa de una de ellas; es así que podrán acordar un convenio de realización del cual dicha audiencia significa un instrumento perfecto para ese acuerdo, y en ese caso de haber acuerdo entre el ejecutante y el ejecutado sobre la manera de realización, esta será estudiada por el juez y aprobada si fuese procedente y no existe una ley contraria que la prohíba o que cause perjuicios a terceros. De ser aprobada la manera de realización propuesta por el ejecutante y el ejecutado se señalará el plazo máximo para proceder a la misma, lo que da pie a la suspensión momentánea de la ejecución y si el convenio acordado no se cumple se continuará a ejercitar la subasta del bien. El ejecutado podrá realizar solicitud para que se realice el bien, para lo cual el juez tomará una decisión luego de haber dado audiencia al ejecutante para oírle. También se puede dar la realización de los bienes por otras vías que acuerden las partes, cómo es el caso de la delegación en la que se encomienda la realización de los bienes a una persona idónea designada para tal efecto y que se atiene a los requisitos enmarcados en el artículo 653 del Código Procesal Civil y Mercantil. El ejecutante incluso tiene derecho de poder adjudicarse o adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio, extinguiéndose en ese caso el crédito del ejecutante hasta el límite del valor del bien.

Se prevé la entrega de bienes en administración, a solicitud del ejecutante que podrá formular en cualquier momento de la ejecución, para esto el juez debe acordarla sí a su criterio lo solicitado corresponde a la naturaleza de los bienes embargados, para lo que tendrá que realizar previa audiencia para los terceros afectados por tener derechos inscritos con posterioridad a los del ejecutante. En este caso entonces el ejecutante deberá de rendir pruebas de la administración con la periodicidad que el juez fije, y el derecho del ejecutado de oponerse a la liquidación presentada como en el plazo de seis días que se cuentan desde que se le comunican las cuentas, resolviéndose la controversia por medio de una audiencia en la cual

podrán valerse de las pruebas pertinentes las partes. Si existe riesgo de pérdida o depreciación de los bienes embargados, existe la posibilidad de ordenarse su realización sin la necesidad de ajustarse de manera precisa a todos los procedimientos establecidos en el Código y de igual manera podrá realizarse una variación de plazas o de las condiciones restantes, otorgando flexibilidad pero siempre garantizando la intervención judicial que ayude a preservar la garantías que se encuentran implícitas en la ejecución.

Si no pueden aplicarse o no hubiesen resultado eficaces los procedimientos de la vía de la realización de bienes por los medios disponibles ya relacionados, procederá de oficio el tribunal a acordar la realización de los bienes embargados mediante subasta judicial.

Todo lo relacionado a la publicidad por medio de edictos, los requisitos para participar en la subasta, las condiciones de la subasta y los requisitos del oferente, así como las condiciones especiales de la subasta de inmuebles, referidas a la certificación registral actualizada que estará disponible para consulta de los interesados en el juzgado, y la audiencia de subasta están regulados desde el artículo 556 al 660 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para poder ser parte de la subasta, los oferentes tendrán que declarar su conocimiento respecto a las condiciones generales y particulares de dicha subasta, esto significa que más adelante no pueden alegar defectos de titulación que pudieron conocer con anterioridad a la subasta. El auto de aprobación del remate tendrá que ser dictado el mismo día o el siguiente. El plazo para revisar el pago total de la postura a cargo de rematante serán 10 días, así como la previa liquidación del crédito cuando el mejor postor fuera el ejecutante con las consecuencias de la falta de pago en el plazo señalado, de ocurrir, atendiéndose a lo que establece el artículo 661. En caso de que se ofrezca pagar a plazos o no se alcanza el 70% del valor del bien, el ejecutante podrá solicitar que en los cinco días siguientes se adjudique los bienes por el valor tasado; también en el caso de no haber postores en la subasta podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el valor pasado o justiprecio. La distribución y pago de la deuda debida, se realizará en el siguiente orden: primero el pago de lo principal y segundo, el pago de

intereses y costas; una vez que ya se ha hecho la liquidación del pago principal y la tasación de los intereses y costas si hubiese un saldo remanente se le entregará al deudor. En el caso de que hayan terceras con derecho preferente se les pagará en el orden de vida que dispone el código civil y otras leyes correspondientes a este juicio.

### **18. La Adjudicación en Pago de Bienes y la Dación en Pago.**

Como ya había abordado anteriormente, según lo dispuesto por el artículo 654 del código civil, el ejecutante tendrá en todo momento derecho de adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio. Así como también por lo establecido en el artículo 663 del mismo Código, podrá el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el valor trazado cuando en la subasta no se ha vendido los bienes por falta de postores.

La adjudicación en pago, es un título traslativo de dominio, diferente al de la venta; una acepción de adjudicar, según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, páginas 36 y 193, consiste en asignar o atribuir una autoridad pública o funcionario competente, previo juicio o juzgamiento, una cosa o derecho a favor de otra persona. Asimismo adjudicación en pago, según el mismo autor, es: Dación En Pago, que a su vez, es el cumplimiento de una obligación que consiste en recibir voluntariamente el acreedor en concepto de pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de lo que se le debía entregar o del hecho que se le debía prestar, o sea, que en lugar de recibir el dinero adeudado, ha recibido como pago de la deuda, un inmueble; sin embargo, a pesar de que el objeto es el mismo, (dar, asignar o atribuir una cosa en lugar de otra que se debe) existe una diferencia respecto de la dación en pago, en cuanto a la persona ante quien se otorga, y es que ésta, puede ser otorgada voluntariamente por las partes ante notario, a diferencia de la adjudicación en pago que se verifica en sede judicial, y en la que el juez, es el representante del tradente, como válidamente se ha advertido.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Páginas 670-684.

## CONCLUSIONES.

Se puede concluir que, según el contenido del trabajo de investigación el juicio de ejecución forzosa ha pasado por grandes cambios en la manera en que este se ha celebrado, empezó siendo un tipo de juicio que en toda su expresión se encontraba desbalanceado y beneficiaba por medio de prácticas abusivas al acreedor cuando el deudor no había podido cumplir con su obligación; abusos que oscilaban desde la apropiación de todos los bienes del deudor por parte del acreedor o incluso, en la época de la esclavitud, la potestad de utilizar al esclavo en los trabajos que el acreedor considerará necesario y el derecho de decidir si este vivía o moría.

Por lo que la evolución histórica de este juicio ha seguido la corriente que es la base del derecho moderno en cuanto se busca llegar a la verdad real, brindar justicia para el que se encuentra afectado pero sin dejar de lado los derechos que al ejecutado se le han hecho valer en función de reducir la agravación que se le produce desde la antigüedad. Ha sido importante a su vez, la manera en que se ha podido ir agilizando los procedimientos que en dicho juicio se realizan y las medidas que en la actualidad se implementan para evitar que de igual forma las partes realicen actos dilatorios. Así mismo considero que el presente juicio de ejecución forzosa que se emplea en la modernidad, es un juicio que se ha ido perfeccionando pero todavía quedan avances para este juicio, como podrían a la ejecución contra el Estado, que es un fin que se podría perseguir no solo en la legislación nacional sino en otras legislaciones del mundo ya que, esa característica de la inembargabilidad de los bienes del Estado no es una postura que solamente en nuestra legislación existe sino en otras como por ejemplo, la legislación uruguaya. Sobre este punto específicamente me refiero a que podría crearse una figura que garantice el pronto y eficaz pago de la obligación por parte del Estado, ya que si bien se da un plazo de 45 días para que se realice el pago de la obligación, no existen otras medidas por las cuales el acreedor tenga la posibilidad de asegurar que el pago se dé en el plazo indicado, y nos podemos encontrar ante situaciones en los cuales la falta de pago puede generar perjuicios económicos para el acreedor.

## RECOMENDACIONES.

Del presente trabajo de investigación considero oportuno realizar las siguientes recomendaciones:

A los profesionales de la docencia en materia de derecho, qué es importante realizar un estudio adecuado de este juicio, alrededor del cual pueden darse muchas confusiones fácilmente pero que con un correcto desarrollo puede captar la atención del sector estudiantil y adquirir el conocimiento de esto de la manera más efectiva. Se le debe de otorgar la importancia requerida a la enseñanza de este, ya que en la práctica este juicio es uno de los más comunes en el desempeño de la profesión.

A la comunidad jurídica en general, recomendaría que independientemente de la calidad del aprendizaje obtenido al momento del estudio de la carrera universitaria, siempre se enfatizase el estudio del juicio de ejecución forzosa ya que en el derecho siempre habrán innovaciones que pueden verificarse desde una sentencia de ejecución hasta la legislación nacional; este estudio garantizará de igual manera el mejor desarrollo de la representación de sus clientes al ejercer la profesión.

Por último, a los estudiantes se les recomienda el estudio exhaustivo de esta temática ya que no habilita solamente la comprensión de este sino que además permite adoptar aprendizaje de otras temáticas como las resoluciones en general y el juicio ejecutivo, como juicio ordinario que habilita el trámite de ejecución forzosa y su sentencia que sirve de instrumento para la solicitud de ejecución.

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS

- **Romeo Fortín Magaña**, La Acción Ejecutiva: Sus Fundamentos y Aspectos Jurídicos, San Salvador, El Salvador, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 2005, Páginas 4-6.
- **Guillermo Cabanellas de Torres**, Diccionario Jurídico Elemental, Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Colombia, Página 218.
- **Moneto Aroca, J.**, Concepto de Ejecución Forzosa, Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, Página 534.
- **De Pina, Rafael y Castillo, Larrañaga José**, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 26ª ed., México, Porrúa 2002, páginas 337-338.
- **Cipriano Gómez Lara**, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., México, Harla, 1998, página 237.
- **Dr. Guillermo Alexander Paradqa Gámez**, La Ejecución en el Nuevo Proceso Civil y Mercantil, Universidad Centro Americana José Simeon Cañas UCA, El Salvador, C.A, 2011, Página 4.

### LEGISLACION

- **Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco, Dr. Santiago Garderes**, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Talleres Gráficos UCA, La Libertad, El Salvador, 2010, Página 634.
- **Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador**, 1ª. Edición, Luis Vásquez López, Editorial Lis, San Salvador, El Salvador, Pagina 204.

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

- **Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente**, con Referencia: APEL-81-14, de fecha diez de octubre de 2014.

## FUENTES ELECTRONICAS

- <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/6469/1/%E2%80%9CLOS%20PRINCIPIOS%20Y%20GARANT%C3%8DAS%20DEL%20EJECUTADO%20EN%20EL%20PROCESO%20DE%20EJECUCI%C3%93N%20FORZOSA%E2%80%9D.pdf>
- [https://www.academia.edu/37664270/tesis\\_de\\_ejecuciomn\\_forzosa\\_de\\_martinez\\_pdf](https://www.academia.edu/37664270/tesis_de_ejecuciomn_forzosa_de_martinez_pdf)

**ANEXOS**

SENTENCIA QUE SIRVE COMO TITULO DE EJECUCION PARA INICIAR LA SOLICITUD DE EJECUCION FORZOSA.

NUE: -CVPE-1CM1-

SENTENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, a las diez horas con veintitrés minutos del día de dos mil veintitrés.

El presente proceso ejecutivo civil, clasificado con el número de referencia I-21-CVPE-, inició por demanda presentada por el abogado, como representante procesal del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, institución de crédito, con número de identificación tributaria, en contra de la señora, mayor de edad, estudiante, de este domicilio, con tarjeta de identificación tributaria número.

Intervienen en este proceso, el Licenciado, en calidad de Juez propietario, del Juzgado de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; el abogado, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, y la demandada, señora, mayor de edad, estudiante, de este domicilio, con tarjeta de identificación tributaria número, representada por la Curadora Ad Litem, Licenciada, quien no se opuso a las pretensiones de la parte demandante.

En la demanda presentada, el demandante peticionó que, en sentencia definitiva, se condene a la demandada, señora, a pagar a la parte demandante la cantidad de \$6,075.1, en concepto de capital; más \$4,674.22, en concepto de intereses convencionales, correspondientes al 11% anual, contabilizados desde el día /2015 hasta día /2021; más \$595.74, en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, calculados desde el día /2015 hasta el día /2021, más las costas procesales, más los intereses convencionales y las cuotas de prima de seguros de vida colectivo decreciente y de daños que se sigan generando, todo hasta el completo pago, transe o remate.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.

I) El demandante, alegó en la demanda presentada, como hecho central de su pretensión, que según consta en la escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria, otorgado en esta ciudad, a las once horas del día /1998, ante los oficios del notario, la señora, recibió del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, la cantidad de \$9,714.29, al interés convencional del 11% ANUAL sobre saldos, para el plazo de TRESCIENTOS MESES, el cual sería pagado por medio de cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital, intereses y primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños.

Igualmente ha expresado, el abogado de la parte demandante, que la obligación quedó garantizada con Primera Hipoteca que recae sobre un inmueble propiedad de la demandada, señora, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de de esta ciudad, bajo la matrícula número, con un área de metros cuadrados, ubicado en lote número, polígono, Avenida, correspondiente a la ubicación geográfica de.

Además, el abogado sostuvo que la demandada, señora, se encuentra en mora a partir del día /2015, adeudando la cantidad de \$6,075.1, en concepto de capital; más \$4,674.22, en concepto de intereses convencionales, correspondientes al 11% anual, contabilizados desde el día /2015 hasta día /2021; más \$595.74, en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, calculados desde el día /2015 hasta el día /2021, más las costas procesales, más los intereses convencionales y las cuotas de prima de seguros de vida colectivo decreciente y de daños que se sigan generando, todo hasta el completo pago, transe o remate.

Respecto a los intereses y primas de cuotas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, el abogado \_\_\_\_\_, solicitó que los mismos, se sigan pagando con posterioridad, hasta el completo pago de lo adeudado, remate o adjudicación del bien inmueble, más las costas procesales correspondientes.

II) Junto a la demanda, la parte actora presentó como prueba documental la siguiente:

a) Escritura pública de mutuo hipotecario, otorgado en esta ciudad, a las once horas del día \_\_\_\_\_/1998, ante los oficios del notario \_\_\_\_\_, en la que consta, que la señora \_\_\_\_\_, recibió del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de **\$9,714.29**, al interés convencional del **11% ANUAL** sobre saldos, para el plazo de **TRESCIENTOS MESES**, el cual sería pagado por medio de cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital, intereses y primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños.

Para garantizar la obligación, la deudora dio en garantía un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de \_\_\_\_\_ de esta ciudad, bajo la matrícula número \_\_\_\_\_, con un área de \_\_\_\_\_ metros cuadrados, ubicado en lote número \_\_\_\_\_, polígono \_\_\_\_\_, Avenida \_\_\_\_\_, correspondiente a la ubicación geográfica de \_\_\_\_\_.

b) Certificación de saldo extendida por el Licenciado \_\_\_\_\_, gerente general del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, de fecha \_\_\_\_\_ 2021, la cual corresponde al capital, intereses convencionales y primas de seguros, correspondientes al mutuo otorgado a favor de la señora \_\_\_\_\_.

III) En resolución de fecha \_\_\_\_\_/2023 anexa a folios \_\_\_\_\_ del expediente, se admitió la demanda y se decretó embargo en bienes de la demandada, señora \_\_\_\_\_, hasta por la cantidad de 6,075.1, en concepto de capital; más \$4,674.22, en concepto de intereses convencionales, correspondientes al 11% anual, contabilizados desde el día \_\_\_\_\_/2015 hasta día \_\_\_\_\_/2021; más \$595.74, en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, calculados desde el día \_\_\_\_\_/2015 hasta el día \_\_\_\_\_/2021, más las costas procesales, más los intereses convencionales y las cuotas de prima de seguros de vida colectivo decreciente y de daños que se sigan generando, todo hasta el completo pago, transe o remate, y para ello se libró el mandamiento de embargo, por medio de oficio dirigido al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de \_\_\_\_\_ esta ciudad, bajo la matrícula número \_\_\_\_\_, con un área de \_\_\_\_\_ metros cuadrados, ubicado en lote número \_\_\_\_\_, polígono \_\_\_\_\_, correspondiente a la ubicación geográfica de \_\_\_\_\_.

Asimismo, en el referido auto se ordenó emplazar a la demandada \_\_\_\_\_, en avenida \_\_\_\_\_ polígono \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, acto de comunicación que no se efectivizó, por manifestar la notificadora de esta sede judicial, mediante acta de las nueve horas con treinta minutos del día \_\_\_\_\_ del presente mes y año, anexa a folios \_\_\_\_\_ del expediente, que “al llegar a la dirección mencionada se identificó que existen varios polígonos B divididos por números y en la dirección proporcionada no especifica que polígono es el correcto, y al recorrer alguno de ellos todos tienen casa número \_\_\_\_\_, al preguntar en dos de ellas por la demandada, expresaron no conocerla.”; por lo que previo requerimiento, mediante autos de fechas \_\_\_\_\_/2022 y \_\_\_\_\_/2022, anexos a folios \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del expediente se intentó realizar el acto de comunicación, el cual no se efectivizó tal y como consta en actas anexas a folios \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ del expediente; razón por la que el abogado demandante mediante escrito anexo a folios \_\_\_\_\_ del expediente petitionó que se le diera cumplimiento al art. 181 y 186 del CPCM.

Mediante auto de fecha \_\_\_\_\_/2022 anexo a folios \_\_\_\_\_ del expediente, de conformidad a los artículos 14 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ordenó iniciar las diligencias de búsqueda de la demandada \_\_\_\_\_, y se libraron oficios de búsqueda, a las diferentes instituciones públicas y privadas siguientes: Dirección

General de Migración, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Registro Nacional de las Personas Naturales, Dirección General de Centros Penales, Ministerio de Hacienda, con el fin de localizar a la demandada, señora \_\_\_\_\_ para poder notificarle el decreto de embargo y la demanda incoada en su contra.

Después de recibir información de todas las instituciones públicas y privadas antes relacionadas sin tener éxito, se procedió a emplazar a la demandada \_\_\_\_\_, por medio de edicto de conformidad al artículo 186 del código procesal civil y mercantil, posteriormente una vez recibidas las publicaciones de ley y en aras de potencializar su derecho de defensa, se nombró a la Licenciada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, en su calidad de Curadora Ad Litem de la demandada \_\_\_\_\_; profesional que compareció a este Juzgado a aceptar el cargo conferido y darse por emplazada el día \_\_\_\_/\_\_\_\_/2023 como consta a folios \_\_\_\_ del expediente, con lo cual se le permitió a la demandada una oportunidad real para defenderse u oponerse a las pretensiones de la parte demandante, quien no formuló oposición alguna a los hechos alegados, a la pretensión realizada y a la prueba presentada por la parte demandante; y transcurrido el plazo estipulado de conformidad a dispuesto en los artículos 462, 465, 467 y 468 del CPCM, se dicta la presente sentencia.

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En vista que las alegaciones y la prueba ofertada por la parte demandante no han sido objetadas por la parte demandada, corresponde ahora verificar si con dicha prueba el demandante logra acreditar el hecho alegado; carga procesal que le viene impuesta por los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil; y en caso de tener éxito, deberá accederse a lo peticionado en la demanda, en el sentido de condenar a la demandada, señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, al pago de la prestación reclamada, con total apego a la ley.

La prueba producida en este proceso y anexa a la demanda, de conformidad al artículo 288 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, consiste en:

a) Escritura pública de mutuo hipotecario, otorgado en esta ciudad, a las once horas del día \_\_\_\_/\_\_\_\_/1998, ante los oficios del notari \_\_\_\_\_, en la que consta, que la señora \_\_\_\_\_, recibió del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de **\$9,714.29**, al interés convencional del **11% ANUAL** sobre saldos, para el plazo de **TRESCIENTOS MESES**, el cual sería pagado por medio de cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital, intereses y primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños.

b) Certificación de saldo extendida por el Licenciado \_\_\_\_\_, gerente general del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/2021, la cual corresponde al capital, intereses convencionales y primas de seguros, correspondientes al mutuo otorgado a favor de la señora \_\_\_\_\_

Con las pruebas presentadas, se logra acreditar la obligación reclamada por la parte demandante a la demandada, en el sentido de que la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, adeuda al **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de **\$9,714.29**, al interés convencional del **11% ANUAL** sobre saldos, para el plazo de **TRESCIENTOS MESES**, el cual sería pagado por medio de cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital, intereses y primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños.

Con la prueba documental presentada, al entender del suscrito Juez, el demandante logra demostrar los hechos alegados en la demanda, debido a las siguientes razones:

1) Existe un contrato de mutuo con garantía hipotecaria; es decir, un acuerdo de voluntades, en el que la demandada libremente contrajo una obligación pecuniaria con el **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, con lo cual legitima su calidad de demandante en el presente proceso; en consecuencia, deberá atenderse a considerar que el contrato constituye ley para los contratantes, tal como lo establece el artículo 1416 del Código Civil.

2) El contrato fue formalizado en escritura matriz, que goza de plena autenticidad y además es generadora de prueba pre constituida respecto de la obligación que documenta.

3) La referida escritura no ha sido objeto de reproche de falsedad, razón por la que mantiene incólume su presunción de verdad, en razón de haber sido otorgado ante notario, quien da fe pública de los actos que ante sus oficios se otorgan.

4) Se reclama una obligación de pago exigible –por haber caído en mora el deudor, determinada y liquida.

5) No ha existido oposición alguna de la parte demandada a la pretensión del demandante.

Advierte este Juzgador que la escritura pública de mutuo hipotecario que documenta la obligación reclamada, reúne todos los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, se tiene por acreditado que la señora

, adeuda al **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de capital reclamada, los intereses convencionales y las primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, más las costas procesales peticionadas.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1). Conforme al artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, Instrumentos públicos son “Los expedidos por notario que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función”. En el mismo sentido, el artículo 341 inciso 1° del mismo cuerpo normativo establece “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y persona que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. Asimismo, el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada”. En plena relación con lo anterior, el artículo 52 inciso último de la Ley del Notariado, en lo pertinente establece que “los documentos privados reconocidos de conformidad con este artículo, harán fe [...] y cuando fueren documentos de obligación, tendrán fuerza ejecutiva”.

2). En concordancia con lo anterior, el artículo 43 de la Ley del Notariado establece que “Los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos, los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide”.

3) La escritura pública –soporte material– que documenta la obligación de la demandada, señora , a favor del acreedor **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 32 y 43 de la Ley del Notariado, en consecuencia, goza de una auténtica presunción de verdad, razón por la que el título ejecutivo presentado como documento base de la pretensión, es lo suficientemente confiable para tener por establecida la obligación de la demandada en los términos antes expuestos.

4) La certificación de saldo de capital, intereses y primas de seguro, suscrita por el gerente general del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, es un instrumento que está revestido de fe administrativa, y que no ha sido objetado o impugnado como falso, razón por la que conforme al artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, se le otorga pleno valor probatorio.

El mutuo, que es el negocio jurídico que sirve de base a la pretensión del demandante, se encuentra regulado como contrato, en el artículo 1954 del Código Civil, donde se establece que la esencia del mismo consiste en que uno de los contratantes entrega al otro contratante cierta cantidad de cosas fungibles, con la obligación de éste de restituir – devolver – otras del mismo género y calidad.

En el caso que se juzga, tal como antes se ha expresado, ha quedado probado que el **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, entregó a la señora

, la cantidad de \$9,714.29, al interés convencional del **11% ANUAL**

sobre saldos, para el plazo de TRESCIENTOS MESES, el cual sería pagado por medio de cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas que comprenderían capital, intereses y primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños; obligación que no ha cumplido plenamente hasta la fecha y, por tanto, resulta procedente estimar la pretensión del demandante condenando a la demandada, señora [REDACTED], a realizar la prestación consistente en el pago del capital, intereses y primas de seguro de vida colectivo decrecientes y de daños adeudados.

Conforme al artículo 464 del Código Procesal Civil y Mercantil, hay una enumeración de los supuestos de oposición a la pretensión planteada en el proceso ejecutivo, sin que ninguno de ellos se haya alegado en el presente caso, situación que reafirma la certeza respecto que el demandado debe ser condenado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el demandante.

**POR TANTO:** de acuerdo a las anteriores consideraciones y conforme a los artículos 2, 23 de la Constitución de la República; 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; 1308, 1309, 1310, 1316, 1317 y 1954 del Código Civil; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 15, 16, 90, 91 inciso primero, 127 inc. 3º, 145, 181, 212 inciso primero, 215, 216, 217, 218, 272 inciso primero, 310, 312, 313, 315, 316, 317, 318, 139, 457 numeral segundo, 462 y 465 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador **FALLO:**

**I)** Estimase la pretensión del demandante, en consecuencia, se condena a la demandada, señora [REDACTED]; a pagar al **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de \$6,075.1, en concepto de capital; más \$4,674.22, en concepto de intereses convencionales, correspondientes al 11% anual, contabilizados desde el día [REDACTED] /2015 hasta día [REDACTED] /2021; más \$595.74, en concepto de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños, calculados desde el día [REDACTED] /2015 hasta el día [REDACTED] /2021, más los intereses convencionales y las cuotas de prima de seguros de vida colectivo decreciente y de daños que se sigan generando, todo hasta el completo pago, transe o remate.

**II)** Se condena a la demandada, señora [REDACTED], al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

**III)** Manténgase vigente la medida cautelar de embargo que ha sido decretada, salvo que surja acuerdo entre las partes.

**IV)** Una vez transcurrido el plazo de ley, sin que las partes impugnen esta sentencia, declárese firme la misma, retírese de caja fuerte de esta sede judicial, el documento base de la pretensión y agregase al expediente; y en consecuencia, archívese provisionalmente el expediente, en tanto, durante el plazo legal, no se solicite la ejecución de la misma.

**NOTIFIQUESE.**

**FORMATOS DE DEMANDA O SOLICITUD DE EJECUCION FORZOSA.**

**Nema: Solicitud de Ejecución Forzosa de Sentencia.**

**NUE:** CVPE-1CM1-  
**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTA CIUDAD:**

, de cincuenta años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, portador de mi Tarjeta de Identificación de Abogado número:

, con Número de Identificación

Tributaria:

, sin inhabilidades para ejercer la procuración, lo cual declaro bajo juramento, a Usted, atentamente EXPONGO:

**I- DATOS DEL EJECUTANTE:**

Tal como consta en la fotocopia certificada del Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, que adjunto a la presente Solicitud de Ejecución Forzosa, soy Apoderado del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Institución de Crédito Autónoma, de Derecho Público, con personalidad jurídica, creada por Decreto Legislativo No. 238 del 17 de Mayo de 1973, bajo la "Ley del Fondo Social para la Vivienda" vigente hasta la actualidad, del domicilio de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria:

; Institución que puede ser notificada por mi medio en los medios técnicos que adelante señalaré para oír notificaciones.

**II- DATOS DE LA EJECUTADA:**

, mayor de edad, Estudiante, con último domicilio conocido en la ciudad y departamento de , con Número de Identificación Tributaria:

. Quien puede ser CITADA Y NOTIFICADA por medio de su Curadora Ad Litem, Licenciada

**III- RELACIÓN DE LOS HECHOS:**

Que en fecha de diciembre de dos mil veintiuno, inicié en mi carácter de Apoderado General Judicial del **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Proceso Especial Ejecutivo en contra de la ejecutada mencionada, el cual fue admitido según resolución de las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día de dos mil veintidós, decretando embargo en bienes propios de la

demandada señora \_\_\_\_\_, el cual al diligenciarse produjo el embargo que recayó en el inmueble dado como garantía en el mutuo que la demandada suscribió a favor de mi representado, siendo éste un inmueble de naturaleza urbana y construcciones que contiene, que se identifica con el número \_\_\_\_\_, avenida \_\_\_\_\_, polígono \_\_\_\_\_, de la Urbanización \_\_\_\_\_, situado en jurisdicción y departamento de \_\_\_\_\_, de una extensión superficial de SETENTA Y DOS PUNTO TRECE METROS CUADRADOS. Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de \_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, bajo el Sistema de Folio Real Automatizado Matrícula Número:

\_\_\_\_\_, **Embargo inscrito** a favor de mi representado Asiento:

Proceso que siguió el trámite de ley, emplazando legalmente a la demandada por medio de su Curadora Ad Litem, Licenciada \_\_\_\_\_, concediendo un plazo de diez días hábiles para formular oposición, sin que ésta lo hiciera. Se procedió a dictar Sentencia a las diez horas con veintitrés minutos del día \_\_\_\_\_ de dos mil veintitrés, cuyo fallo, en lo pertinente, dice:

\*\*\*\*\* I-) Estimase la pretensión del demandante, en consecuencia, se condena a la demandada \_\_\_\_\_; a pagar al **FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, la cantidad de \$6,075.14, en concepto de capital; más \$4,674.22, en concepto de intereses convencionales, correspondientes al 11% anual, contabilizados desde el día 30/07/2015 hasta el día 17/12/2021; más \$595.74, en concepto de primas de seguro de vida colectivo y de daños, calculados desde el día \_\_\_\_\_/2015 hasta el día \_\_\_\_\_/2021; más los intereses convencionales y las cuotas de primas de seguros de vida colectivo decreciente y de daños que se sigan generando, todo hasta el completo pago, transe o remate; II-) Se condena a la demandada \_\_\_\_\_, al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.\*\*\*\*\*

No habiendo la demandada \_\_\_\_\_, cumplido voluntariamente con lo ordenado en el fallo pronunciado por su digna autoridad, solicito **EJECUCIÓN FORZOSA** conforme lo estipulado en los artículos 551, 553, 554, 561 inc. Primero, 570, 604 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, en contra de la ejecutada mencionada; hago constar que como se ha establecido en la presente ejecución, no se solicita se libre nueva orden de embargo, por estar ya

agregado el mismo en el expediente respectivo, producto de la etapa procesal propia del Proceso Especial Ejecutivo promovido.

#### **IV- PRUEBA PERICIAL:**

En virtud de lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 647 del Código Procesal Civil y Mercantil nombro perito al Arquitecto ZELAYA, mayor de edad, Arquitecto, del domicilio de , con Documento Único de Identidad número: , y Tarjeta expedida por el Consejo Nacional de la Arquitectura y la Ingeniería que lo acredita como Arquitecto, Número: ; quien puede ser citado y notificado por mi medio en el lugar que más adelante relacionaré, perito solicitado a fin que valúe el inmueble embargado a favor de mi representado.

#### **V- OFRECIMIENTO DE PRUEBA:**

a) El título en que fundamento la presente solicitud de **EJECUCIÓN FORZOSA** es la Sentencia Judicial firme, dictada por su Digna Autoridad a las diez horas con veintitrés minutos del día de dos mil veintitrés. La cual corre agregada al Proceso Especial Ejecutivo bajo referencia: **CVPE-1CM1-**

#### **VI- PARTE PETITORIA:**

En virtud de lo anteriormente expuesto, con todo respeto, **PIDO:**

1. Me admita la presente solicitud de Ejecución Forzosa, y concurriendo todos los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, dicte Auto de Despacho de Ejecución; en contra de la ejecutada señora , y dado que se trata de la ejecución regulada en el artículo 570 inciso último del Código Procesal Civil y Mercantil, le manifiesto que el monto reclamado es:

- a) en concepto de **CAPITAL** es **SEIS MIL SETENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,075.14).**
- b) En concepto de **INTERESES CONVENCIONALES** del 11.00% ANUAL sobre saldo

adeudado: **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,674.22)**, calculados desde el día \_\_\_\_\_ de dos mil quince, hasta el día \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando hasta su completo pago, transe o remate; y

- c) En concepto de **PRIMAS DE SEGUROS** de Vida colectivo Decreciente y de Daños la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$595.74)**, contabilizados a partir del \_\_\_\_\_ de dos mil quince, hasta el día \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando, todo hasta el completo pago, transe o adjudicación, más las costas procesales de dicha instancia que también le protesto.

2. Notifique el despacho de ejecución a la ejecutada señora \_\_\_\_\_, por medio de su Curadora Ad Litem, Licenciada \_\_\_\_\_.
3. Ordene librar oficio al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de \_\_\_\_\_, a fin que informe de la situación registral del inmueble inscrito a favor del ejecutado bajo la Matrícula Número: \_\_\_\_\_, del departamento de \_\_\_\_\_.
4. De conformidad con el artículo 647 del Código Procesal Civil y Mercantil nombre como perito al Ingeniero \_\_\_\_\_, de generales anteriormente relacionadas, a fin que valúe el inmueble embargado a favor de mi representado, a quien le solicito le haga saber dicho nombramiento por mi medio en el lugar que adelante señalaré para oír notificaciones, para su legal aceptación del cargo y juramentación;
5. Dé el trámite de Ley a la presente solicitud.

Por otra parte, por este medio comisiono para que cualquiera de las personas que relacionaré, reciba cualquier acto de comunicación, citación y cualquier información relativa al presente proceso, siendo éstos: Licenciadas \_\_\_\_\_, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio

de la ciudad y departamento de San Miguel, con Documento Único de Identidad Numero:

); ' , mayor de edad  
empleado, del domicilio de , con Documento Único de Identidad  
Numero: ; ,  
de treinta y tres años de edad, Empleado, del domicilio de , departamento de , con  
Documento Único de Identidad Número: ; .

Asimismo, le solicito que en los Oficios que deberán librarse en el presente proceso, se comisione en los mismos a los referidos, para que puedan presentarlo a la institución correspondiente y retirarlo de la misma, responsabilizándome personalmente de la actuación de éstos, de conformidad con el Artículo 141 Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **VII-LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES:**

Señalo para oír notificaciones los medios electrónicos siguientes: el FAX número: ), y para confirmación de las notificaciones que efectúe el Teléfono ; asimismo hago de su conocimiento que me encuentro inscrito en **el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.** -

, veinte de de dos mil veintitrés.

**NEMA: EJECUCIÓN FORZOSA.**

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.**

**SAN SALVADOR**

\_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, con Tarjeta de Abogado número \_\_\_\_\_; con documento único de Identidad número \_\_\_\_\_; actuando como Apoderado General Judicial del señor/a \_\_\_\_\_; para lo cual remito la legitimación de mi personería ya acreditada y agregada al Proceso Ejecutivo Civil, Referencia \_\_\_\_\_, en base al Art. 572 Inc.3º del CPCM; y no encontrándome dentro de las inhabilidades del artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, a usted respetuosamente **EXPONGO:**

**I. NOMBRE DEL EJECUTADO, DOMICILIO Y DIRECCIÓN:**

\_\_\_\_\_, de treinta años de edad, del domicilio de \_\_\_\_\_, con Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_; a quien se le puede notificar y emplazar en la siguiente dirección:\_\_\_\_\_.

**II. TITULO EN QUE SE FUNDA LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

El título en que se funda la Ejecución Forzosa es una Sentencia Judicial dictada a las diez horas del día \_\_\_\_\_ de enero de dos mil veintidós, en la que fue condenado el ejecutado señor \_\_\_\_\_, a pagar a mi representado, en concepto de capital la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses del DIEZ POR CIENTO ANUAL sobre saldos insolutos, más el DOS POR CIENTO ANUAL adicional sobre saldos en mora, a partir del día quince de marzo de dos mil veintidós en adelante y dicha sentencia se declaró ejecutoriada a las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ y en vista de que el ejecutado no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia y con fundamento a los artículos 468 Inc. 1º, 551, 552, 554 ordº 1º, 561, 564, 570, y 571 del CPCM, vengo a interponer solicitud de Ejecución Forzosa contra ejecutado señor \_\_\_\_\_.

### **III. FINALIDAD DE LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

La finalidad de la presente solicitud de ejecución forzosa es obtener el cumplimiento por parte del ejecutante del pago del capital y accesorios contenidas en el título de ejecución señalado es decir, el pago de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de más el porcentaje correspondiente sobre intereses convencionales y moratorios.

En razón que el proceso especial ejecutivo tramitado en el tribunal a su cargo, se despachó ejecución habiéndose tratado embargo en el inmueble hipotecado a favor de mi representado en el CNR, bajo la matricula \_\_\_\_\_, embargo agregado al proceso de mérito, el objeto de la presente solicitud también radica en el interés de mi mandante de realizar el bien inmueble embargado por los medios legales previstos en CPCM para lograr el pago de capital y accesorios antes detallados o si fuere necesario la adjudicación de dicho bien a favor de la solicitante.

### **IV. ACTUACIONES EJECUTIVAS SOLICITADAS**

Solicito respetuosamente a su tribunal presidido que ordene:

- a) El valuó del bien inmueble embargado por medio de perito idóneo en la materia en base al Art. 647 y 666 CPCM.
- b) Se libre oficio al CNR a fin de que informe la situación jurídica, del inmueble inscrito a la matricula \_\_\_\_\_ del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de \_\_\_\_\_, de conformidad a los Art. 659 y 665 CPCM.
- c) Se libren los edictos correspondientes, de conformidad al Art. 656 CPCM.
- d) Ordene oportunamente el señalamiento del lugar día y hora para la realización de la subasta, conforme a lo establecido en el Art. 656 CPCM.
- e) Ordene se adjudique el bien inmueble embargado por el valor tasado si no se hubieren presentado postores a la venta en pública subasta.

f) En vista que mi mandante no tiene interés en llegar a un arreglo de realización del bien embargado con el ejecutado, es procedente se dé el trámite a la Ejecución forzosa por medio de la subasta judicial.

## V. PETICIÓN

Por lo antes expuesto respetuosamente **PIDO:**

1. Me admita la solicitud de Ejecución Forzosa.
2. Me tenga por parte en el carácter en que comparezco y remito la legitimación de mi personería agregado al Proceso Judicial a que hecho alusión al principio de la solicitud de conformidad al Art. 572 Inc. 3º CPCM; así mismo me remito a dicho proceso para acreditar el título de ejecución que sirve de fundamento en la presente solicitud según el Art. 572 Inc. 1º CPCM.
3. Se proceda a ordenar el valuó del bien inmueble embargado.
4. Se libre oficio al CNR para informar la situación jurídica del inmueble inscrito bajo la matrícula \_\_\_\_\_, del Registro de la propiedad Raíz e hipotecas del departamento de \_\_\_\_\_, según lo dispuesto en los Art. 659 y 665 CPCM.
5. Se libren los edictos correspondientes Art. 656 CPCM
6. Ordene oportunamente el señalamiento de lugar, fecha y hora para la realización de la Subasta Pública de conformidad con el Art. 656 CPCM.
7. Ordene se adjudique el bien inmueble embargado por el valor tasado si no se hubiera presentado postores a la Venta en Pública Subasta.

Señalo para recibir notificaciones directas del Tribunal los siguientes medios: Sistema de Notificación Electrónica \_\_\_\_\_ o en el Bufete Jurídico \_\_\_\_\_, ubicado en

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.